

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO



**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO**

**Proyecto de Investigación previo a la obtención del Título de Abogada de los Tribunales
y Juzgados de la República del Ecuador**

TRABAJO DE TITULACIÓN

**“LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS DENTRO DEL CENTRO DE
REHABILITACIÓN SOCIAL DE RIOBAMBA Y SU INCIDENCIA EN EL
DERECHO A LA DEFENSA DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD”**

AUTORA

Suany Dayanara Naranjo Peñafiel

TUTOR

Dr. Hernán Marcelo Garcés Castañeda Mgsc.

Riobamba - Ecuador

2020



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO

**“LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS DENTRO DEL CENTRO DE
REHABILITACIÓN SOCIAL DE RIOBAMBA Y SU INCIDENCIA EN EL
DERECHO A LA DEFENSA DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD”**

Proyecto de investigación previo a la obtención del Título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el Tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo y ratificado con sus firmas.

MIEMBROS DEL TRIBUNAL

TUTOR
Dr. Hernán Garcés Castañeda

9 (NUEVE)

Calificación

Firma

MIEMBRO 1
Dr. Diego Andrade Ulloa

9 (nove)

Calificación

Firma

MIEMBRO 2
Dr. Paúl Carvajal Flor

9

Calificación

Firma

NOTA FINAL

Calificación

DECLARACIÓN DE TUTORÍA

DR. HERNÁN MARCELO GARCÉS CASTAÑEDA. MGSC. CATEDRÁTICO DEL NIVEL DE PRE-GRADO, DE LA CARRERA DE DERECHO, DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

CERTIFICO:

Haber asesorado, revisado detenida y minuciosamente durante todo su desarrollo, el proyecto de investigación titulado **“LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS DENTRO DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL DE RIOBAMBA Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO A LA DEFENSA DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD”**, realizado por la Srta. Suany Dayanara Naranjo Peñafiel, por lo tanto, autorizo proseguir los trámites legales para su presentación.

Riobamba, 03 de enero del 2020



Dr. Hernán Marcelo Garcés Castañeda Mgsc.

TUTOR

C.C. 060141922-9

DECLARACIÓN DE LA AUTORÍA

Suany Dayanara Naranjo Peñafiel, estudiante de la Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Chimborazo, con cédula de ciudadanía No. 060607704-8, declaro de manera expresa que todas las ideas, pensamientos, lineamientos, criterios, así como las conclusiones y recomendaciones descritas en el presente Proyecto de Investigación son de mi total y absoluta responsabilidad; declaro también que los derechos de autoría le corresponden a la Universidad Nacional de Chimborazo.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad.

Riobamba, 03 de enero del 2020



Suany Dayanara Naranjo Peñafiel

C.C. 060607704-8

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a Dios, a mis padres, a mi hermana, a mis sobrinos, a mis amigos y a mi Angelito en el cielo, por ser un apoyo y fortaleza a lo largo de este trayecto que está llegando a su fin.

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mi gratitud, amor y respeto a mis padres, por su generosidad y paciencia en todo momento, siendo ellos, los precursores para culminar la etapa más importante de mi vida profesional.

Mi agradecimiento sincero a toda mi familia y amigos que de una u otra manera supieron apoyarme con palabras de aliento durante toda esta travesía.

A la Doctora María Gabriela Sánchez, gracias infinitas por su amistad sincera, apoyo y sabios consejos que ha sabido trasmitirme, siendo fundamental en cada paso que doy.

A la Universidad Nacional de Chimborazo, Facultad de Ciencias Políticas, Carrera de Derecho, por abrirme las puertas de la sabiduría y formarme para llegar a ser la profesional de hoy.

A mis maestros, gracias por transmitirme sus conocimientos y formarme en valores, contribuyendo a mi formación académica.

Por último, de manera especial agradezco a mi tutor Dr. Hernán Marcelo Garcés Castañeda Mgsc., quien desde el primer momento ha sido un gran apoyo para la realización de este proyecto de investigación, brindándome su guía y tiempo a cada instante.

ÍNDICE GENERAL

PORTADA.....	I
CALIFICACION DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL	II
DECLARACIÓN DE TUTORÍA	III
DECLARACIÓN DE LA AUTORÍA	IV
DEDICATORIA	V
AGRADECIMIENTO	VI
ÍNDICE GENERAL	VII
ÍNDICE DE GRÁFICOS	IX
RESUMEN	XI
ABSTRACT.....	XII
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	2
1.1.Problema.....	2
1.2. Justificación.....	4
1.3. Objetivos.....	5
1.3.1. Objetivo General.....	5
1.3.2. Objetivo Específicos	5
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	6
2.1. Estado del arte relacionado a la temática.....	6
2.2. Marco Teórico.....	7
2.2.1. LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD	7
2.2.1.1. Personas privadas de libertad: definición y grupo de atención prioritario.....	7
2.2.1.2. Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, en relación a los procesos disciplinarios.....	9
2.2.1.3. Los derechos de las personas privadas de libertad en la Constitución de la República del Ecuador, en relación con los procesos disciplinarios.....	12
2.2.1.4. Los derechos de las personas privadas de libertad según el Código Orgánico Integral Penal aplicables a los procesos disciplinarios.....	15
2.2.2. LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO EN LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS DE LOS CENTROS DE REHABILITACIÓN SOCIAL.....	26
2.2.2.1. El debido proceso, definición	26
2.2.2.2 Jurisprudencia del debido proceso:.....	28

2.2.2.2. Las garantías del debido proceso aplicables al régimen disciplinario del sistema penitenciario.....	29
2.2.2.2.1. El derecho a la defensa	29
2.2.2.2.2. El principio de legalidad	30
2.2.2.2.3. La motivación	33
2.2.3. LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS SANCIONADORES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD	35
2.2.3.1. El régimen disciplinario del sistema penitenciario	35
2.2.3.2. Las faltas disciplinarias de las personas privadas de libertad	36
2.2.3.3. El procedimiento disciplinario de las personas privadas de libertad	38
2.2.3.4. Análisis de un proceso disciplinario en el que se vulneró el derecho a la defensa de un privado de libertad en el centro de rehabilitación social de Riobamba	41
2.3. Hipótesis.....	45
CAPÍTULO III. METODOLOGÍA	46
3.1. Métodos:	46
3.1.1. Método inductivo	46
3.1.2. Método analítico	46
3.2. Enfoque de la investigación.....	46
3.3. Tipo de investigación.....	46
3.4. Diseño de la investigación.....	47
3.5. Unidad de análisis.....	47
3.6. Población de muestra.....	47
3.7. Tamaño de muestra.....	47
3.8. Técnicas de recolección de datos.....	47
3.9. Instrumentos de investigación.....	48
3.10. Técnicas de análisis e interpretación de la información.....	48
CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN	49
CONCLUSIONES	79
RECOMENDACIONES.....	80
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	81
ANEXOS	83

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Población involucrada en el trabajo investigativo.....	47
Tabla 2. Criterio de los jueces de garantías penitenciarias sobre el aval que realizan a los derechos de las personas privadas de libertad.....	49
Tabla 3. Violación de los derechos de los privados de los privados de libertad, en los procesos disciplinarios que se tramitan en el Centro de Rehabilitación Social de Riobamba.....	51
Tabla 4. Vulneración al debido proceso cuando no se convoca a audiencia en un proceso disciplinario en contra de una persona privada de libertad.....	53
Tabla 5. Imposición de sanciones a personas privadas de libertad sin la convocatoria a la respectiva audiencia en el Centro de Rehabilitación Social de Riobamba.....	55
Tabla 6. Criterios sobre la emisión de la sanción de destitución al funcionario que transgrede las etapas del proceso disciplinario en contra de los privados de libertad.....	57
Tabla 7. Personas privadas de libertad como grupo de atención prioritaria.....	59
Tabla 8. Derechos de los privados de libertad en los procesos disciplinarios de los C.R.S.....	61
Tabla 9. Vulneración de los derechos de los privados de libertad en los procesos disciplinarios.....	63
Tabla 10. Necesidad de audiencia en procesos disciplinarios.....	65
Tabla 11. Falta de audiencia y vulneración del debido proceso.....	67
Tabla 12. Sanciones a privados de libertad sin audiencia.....	69
Tabla 13. Debido Proceso en procesos disciplinarios de privados de libertad.....	71
Tabla 14. Efectos jurídicos por sanciones sin respetar el debido proceso.....	73
Tabla 15. Sancion de destitución a funcionario que transgrede el debido proceso.....	75
Tabla 16. Precautelar los derechos de privados de libertad en procesos disciplinarios.....	77

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1	Personas privadas de libertad como grupo de atención prioritaria.....	59
Gráfico 2	Derechos de los privados de libertad en los procesos disciplinarios de los C.R.S.....	61
Gráfico 3	Vulneración de los derechos de los privados de libertad en los procesos disciplinarios.....	63
Gráfico 4	Falta de audiencia y vulneración del debido proceso.....	65
Gráfico 5	Sanciones a privados de libertad sin audiencia.....	67
Gráfico 6	Sanciones a privados de libertad sin audiencia	69
Gráfico 7	Debido Proceso en procesos disciplinarios de privados de libertad.....	71
Gráfico 8	Efectos jurídicos por sanciones sin respetar el debido proceso.....	73
Gráfico 9	Sanción de destitución a funcionario que transgreda el debido proceso.....	75
Gráfico 10	Precautelar los derechos de privados de libertad en procesos disciplinarios.....	77

RESUMEN

El Artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, determina a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, dadas las características de este grupo social, y su alto índice de vulnerabilidad de derechos que presentan estas personas, ya que se encuentran privadas de su libertad en los centros de privación de libertad de personas adultas en conflicto con la ley, entidades públicas administradas por el Estado, donde resulta inconcebible que se podrían llegar a vulnerar los derechos y garantías básicas que tienen.

Sin embargo, la realidad es que existe una constante vulneración de derechos en contra de estas personas en dichos centros, especialmente cuando se les sigue procedimientos disciplinarios.

Esta investigación tuvo como fin determinar si en dichos procesos disciplinarios que se llevan dentro del centro de rehabilitación social de Riobamba, se vulnera el derecho a la defensa de los privados de libertad, ante lo cual se llegó a comprobar que en efecto así es, ya que del análisis de un caso real se desprendió que los funcionarios de este centro no cumplen lo determinado por el artículo 726 del Código Orgánico Integral Penal.


A más de ello se realizó un análisis de carácter legal, doctrinario y jurisprudencial de las garantías básicas del debido proceso y del derecho a la defensa que se deberían respetar en los procesos disciplinarios, ya que su inobservancia atenta a lo establecido en el artículo 76 de la Constitución, derivando también aquello en consecuencias negativas de índole jurídico, social y personal en las personas privadas de libertad lo cual también se llegó a evidenciar en la presente investigación.

Palabras claves: falta disciplinaria, sanción disciplinaria, persona privada de libertad, centro de privación de libertad, derecho a la defensa, debido proceso, proceso sancionatorio.

ABSTRACT

Article 35 of the Constitution of the Republic of Ecuador determines people deprived of liberty as a priority care group, given the characteristics of this social group, and their high rate of vulnerability of rights that these people present, since they deprived of their liberty in the Deprivation Centers for the Freedom of Adults in Conflict with the Law, public entities administered by the State, where it is inconceivable that the fundamental rights and guarantees that they infringed, however, the reality is that there is a constant violation of rights against these people in these centers, especially when they are followed by disciplinary procedures, because this research was intended to determine whether in the disciplinary processes that carried out within the Social Rehabilitation Center of Riobamba, the right to the defense of the deprived of liberty is violated, it was found that it is indeed the case, since the analysis of a real case showed that the officials of this center do not comply with the requirements of article 726 of the Organic Integral Criminal Code. Also, an analysis of legal, doctrinal and jurisprudential nature of the necessary guarantees of due process and of the right to defense that should be respected in disciplinary proceedings was carried out, since its non-observance attentive to the provisions of article 76 of the Constitution, also deriving that in negative consequences of legal, social and personal nature in persons deprived of liberty which was also evidenced in the present research.

Keywords: disciplinary offense, disciplinary sanction, a person deprived of liberty, the center of deprivation of liberty, right to defense, due process, sanction process.


Reviewed by: Romero, Hugo
Language Skills Teacher



INTRODUCCIÓN

Las personas privadas de la libertad pertenecen a los grupos de atención prioritaria, y así lo consigna la Constitución de la República del Ecuador, al encontrarse reclusas en un centro de rehabilitación social, cuyos derechos pueden ser fácilmente vulnerados, siendo obligación de las autoridades de estos centros y concomitantemente el Juez de Garantías Penitenciarias proteger y respetar esos derechos.

En el centro de rehabilitación social de Riobamba se han aperturado procesos disciplinarios con el objeto de determinar si una persona privada de libertad incurrió o no en el cometimiento de infracciones disciplinarias las cuales se clasifican en: “en leves, graves y gravísimas” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 721)

La investigación tiene por objeto determinar si en los procesos disciplinarios se ha observado las garantías del debido proceso, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República, en especial el derecho a la defensa de los privados de libertad en el centro de privación de personas adultas en conflicto con la ley de Riobamba, o por el contrario se pretenderá demostrar si los derechos de este grupo vulnerable de la sociedad han sido transgredidos. La investigación de campo se desarrollará en esta ciudad de Riobamba, en el centro de rehabilitación social de esta ciudad, a partir del estudio de casos de carácter administrativo sancionatorio iniciados por el director del centro, en contra de las personas privadas de libertad, para establecer si se cumplen las etapas procesales tipificado en el artículo 726 del Código Orgánico Integral Penal, manejando para ello el método analítico, inductivo, sintético y otras técnicas e instrumentos de investigación que permitirán obtener información de carácter bibliográfica documental, así como también acceder a las opiniones de profesionales y Jueces de Garantías Penitenciarias a fin de cumplir con los objetivos propuestos en la investigación. Finalmente, el perfil del proyecto se encuentra estructurado de la siguiente manera: Introducción, donde se encuentra el planteamiento del problema, así como el objetivo general y objetivos específicos; el marco teórico donde se incluye el estado del arte y los aspectos teóricos, así como la metodología de la que se desprende el enfoque de la investigación, métodos e instrumentos de investigación y los recursos que se van a utilizar en el desarrollo de la investigación, entre los cuales se encuentran los recursos humanos, materiales y financieros.

CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Problema

El principio de legalidad es una de las garantías más importantes del debido proceso, al garantizar las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales en el ejercicio de sus funciones, sea en base a lo dispuesto en la ley, para evitar arbitrariedades como violentar las etapas de un procedimiento administrativo - disciplinario que conlleva a una sanción.

La problemática de la investigación radica en el hecho de que, en la actualidad en Centro de Rehabilitación Social de Riobamba, se han presentado casos arbitrarios, verbigracia una persona privada de libertad habría incurrido en faltas disciplinarias; y, las autoridades del centro reclusorio le habrían aplicado un procedimiento diferente al establecido en el artículo 726 del Código Orgánico Integral Penal, que será jurídicamente analizado.

Se conoce que, la autoridad competente, para resolver sobre una sanción disciplinaria, ante el presunto cometimiento de una falta había dictado una sanción de carácter disciplinario a la persona privada de libertad, sin que se convoque a la respectiva audiencia como lo establece el Código Orgánico Integral Penal, que dice: (2. La autoridad competente del centro llamará a las partes involucradas, al tutor de la persona privada de libertad y las escuchará en audiencia”, artículo 726 numeral 2); produciéndose la violación del derecho a la defensa, determinado en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador, donde se indica que “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 37), ya que no se aplicó las normas conforme lo establece la ley, así mismo con esta inaplicación del debido proceso, se vulnera el derecho a la seguridad jurídica y especialmente a las garantías del debido proceso.

Por ello, es inadmisibles que en un Estado Constitucional de Derechos como el Ecuador, se sigan presentando casos, donde se violenten derechos constitucionales de las personas privadas de libertad por parte de la autoridades del sistema penitenciario, por la mala aplicación e inobservancia de las normas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, que hacen que los directores de los centros, incurran en ilegalidades y arbitrariedades, al

sancionar a las personas privadas de libertad sin convocar a la respectiva audiencia, impidiéndole al privado de libertad que ejerza su derecho constitucional de defensa.

El Código Orgánico Integral Penal en el artículo 12 da a conocer un catálogo de derechos que gozan las personas privadas de libertad, entre los cuales se determinan los siguientes derechos: “Integridad, Libertad de Expresión, Libertad de conciencia y religión, Trabajo, Educación, cultura y recreación, Privacidad personal y Familiar, Protección de datos de carácter personal, Asociación, Sufragio, Quejas y peticiones, Información, Salud, Alimentación, Relaciones familiares y sociales, Comunicación y visita, Libertad Inmediata y Proporcionalidad en la determinación de las sanciones disciplinarias” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 14 – 15) Derechos que de igual manera son reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales.

Los jueces de primera instancia de acuerdo al artículo 666 del Código Orgánico Integral Penal y la Resolución N° 032-2014 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, otorga “la competencia de conocer y resolver los asuntos relacionados con materia de garantías penitenciarias en las ciudades donde exista establecimientos penitenciarios.” (Pleno del Consejo de la Judicatura, 2014).

Por tanto, en lo futuro debe garantizarse de mejor manera los derechos de las personas privadas de libertad que son sometidas a procesos administrativos disciplinarios, donde se imponen sanciones ya que las mismas requieren una atención especial por parte del Estado; y, evitar se vulneren derechos mientras se encuentran recluidas.

1.2. Justificación

A lo largo de la historia de nuestro país y del mundo, las personas privadas de libertad, han sido un grupo que ha sufrido tratos crueles, degradación, segregación y sobre todo discriminación, ante tal estado de vulnerabilidad, la Constitución de la República del Ecuador en el año 2008, integra a este grupo social dentro de los grupos vulnerables o grupos de atención prioritaria, a fin de que sus derechos y garantías sean cumplidas dentro del marco normativo legal; el Art. 726 del Código Orgánico Integral Penal, tipifica:

El procedimiento para sancionar será breve, sencillo, oral, respetará el debido proceso y el derecho a ser escuchado por sí mismo o a través de una defensora o defensor público o privado, de conformidad con las siguientes reglas:

1. El procedimiento comenzará a petición de cualquier persona que conoce que se cometió una falta o por parte escrito entregado por el personal de seguridad de los centros de privación de libertad.

Si la persona denunciante privada de libertad solicita guardar reserva de su identidad por seguridad personal, no se publicarán sus nombres ni apellidos.

2. La autoridad competente del centro llamará a las partes involucradas, al tutor de la persona privada de libertad y las escuchará en audiencia. La persona acusada de cometer una falta tendrá derecho a la última intervención.

3. En la misma audiencia, se resolverá de manera motivada y se dejará constancia por escrito de los hechos, la falta y la sanción.

4. Las sanciones podrán impugnarse ante la o el juez de garantías penitenciarias. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 235)

Siendo un procedimiento efectivo para sancionar aquellas faltas disciplinarias cometidas por las personas privadas de libertad al interior de los centros de privación de libertad, que en cada etapa de todo el procedimiento precautela el principio del debido proceso y en especial el derecho a la defensa del sancionado, más resulta que, se ha tenido el conocimiento que en el centro de privación de personas adultas en conflicto con la ley del cantón Riobamba, se omite tal procedimiento, por ende resulta sumamente necesario el desarrollo del presente trabajo investigativo, para en primera instancia determinar cuáles son los derechos y garantías que cobijan y protegen a este grupo de atención prioritaria, y en segunda instancia, verificar si en el centro de privación de libertad de Riobamba, se vulneran los derechos de las personas

privadas de libertad, a fin de que, de ser el caso, buscar una solución ante tal vulneración de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

- Determinar si en los procesos disciplinarios dentro del centro de rehabilitación social de Riobamba, se vulnera el derecho a la defensa de los privados de libertad.

1.3.2. Objetivo Específicos

- Realizar un análisis de carácter legal, doctrinario, jurisprudencial de las garantías del debido proceso aplicables a los procedimientos disciplinarios de las personas privadas de libertad establecidas en la Constitución de la República del Ecuador.
- Identificar cuáles son los efectos jurídicos, sociales y personales que se producen a las personas privadas de libertad, respecto de la imposición de sanciones en su contra violando el principio de defensa y el derecho de debido proceso.
- Determinar si en el centro de rehabilitación se han inobservado las etapas de los procedimientos administrativos sancionadores, iniciados en contra de las personas privadas de la libertad.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

2.1. Estado del arte relacionado a la temática

En relación al trabajo que versa sobre: “Los procesos disciplinarios dentro del centro de rehabilitación social de Riobamba y su incidencia en el derecho a la defensa de los privados de libertad”, se anota lo siguiente:

Para Damián Guillermo Campaña Quinaucho (2015), en su trabajo de titulación: La rehabilitación social y el nuevo modelo de gestión del sistema penitenciario, señala lo siguiente:

En el sistema penitenciario se requieren de reglamentos disciplinarios que precautelen los derechos de las personas privadas de libertad cuya omisión podría generar un caos del sistema penitenciario. (pág. 47)

Por su parte, Cesar Eduardo LLivichuzhca Cartagena, (2016), en su investigación titulada: El control de los servidores públicos que conforman el cuerpo de seguridad y vigilancia del sistema penitenciario, señala, además.

“En los procesos disciplinarios de las cárceles del país no solo es fundamental que se observe los principios de legalidad y juridicidad, sino que el régimen disciplinario sancionador debe subordinarse a todos los principios del debido proceso y a la garantía constitucional de seguridad jurídica” (pág. 51)

En relación a la aplicación del principio de interculturalidad como mecanismo de reparación integral, Ximena Ron, (2017) en su trabajo de investigación titulado: “La reparación integral con perspectiva intercultural en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador” expone, además:

Es necesario que en los Centros de Privación de Libertad se garantice el cumplimiento de las acciones, procedimientos y normas disciplinarias para que se dé un tratamiento especial a los privados de libertad a fin de lograr una adecuada inserción social y prevención del delito. (pág. 34)

Por su parte, Leonardo Alvear, (2015), en su trabajo de investigación titulado: “El Régimen disciplinario para las personas privadas de la libertad y su incidencia jurídica en los derechos constitucionales y legales de los procesos administrativos tramitados en el centro de privación

de la libertad de personas adultas en conflicto con la ley de Riobamba, durante el periodo agosto-diciembre del año 2014” expone, además:

La aplicación del procedimiento de régimen interno disciplinario para personas privadas de la libertad incide jurídicamente en los derechos legales y constitucionales de los internos en cuanto se ha demostrado que con la aplicación de sanciones de conformidad a las faltas cometidas se emiten resoluciones motivadas que restringen y limitan los derechos inherentes de la población carcelaria. (pág. 111)

Por su parte, Jacqueline Carrión (2016), en su trabajo de investigación titulado: “El derecho a la defensa como garantía básica del debido proceso” expone, además:

Las garantías constitucionales, los tratados internacionales, así como otras fuentes jurídicas permitirán a los administradores de justicia poder aplicar oportuna e inmediatamente las garantías a fin de hacer respetar los derechos de los ciudadanos, se debe garantizar los derechos del procesado referente a la privación de su libertad sin que se le vulnere el derecho a la defensa, se aplique el debido proceso y la tutela efectiva e imparcial a las partes. (pág. 46)

2.2. Marco Teórico

2.2.1. LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

2.2.1.1. Personas privadas de libertad: definición y grupo de atención prioritaria

Las personas privadas de libertad, pueden ser definidas como “todas las personas que, por cualquier motivo, sea en materia penal o familiar se encuentren detenidas, debido a la imposición de una medida cautelar, una medida compulsiva o por imposición de una condena.” (Escuela de Jueces del Estado, 2015, pág. 7)

Las personas privadas de libertad, son aquellas que se encuentran cumpliendo una condena impuesta por una autoridad judicial competente, sea un juez o tribunal, y son personas que residen en los centros de privación de personas adultas en conflicto con la ley, por haberseles declarado como personas culpables en el cometimiento de alguna infracción tipificada en el Código Orgánico Integral Penal. Son personas a quienes se les ha limitado su derecho a la libertad y a la libre movilidad; más, sin embargo, son personas a las que se debe garantizar sus derechos fundamentales ya que se encuentran en estado de vulnerabilidad, por ello el COIP, la Constitución de la República del Ecuador e Instrumentos Internacionales establecen garantías mínimas y derechos en beneficio de este grupo de atención prioritaria.

A lo largo de la historia nacional e internacional, las personas privadas de libertad han sido víctimas de segregación, discriminación y exclusión, en primer lugar porque han cometido una infracción que les acarreó como sanción una pena privativa de libertad, situación que la sociedad no ha visto con buenos ojos, y en segundo lugar porque han sido recluidos en centros de privación de libertad, buscando una rehabilitación y una reinserción social, pero por el contrario, la realidad es otra, ya que, estas personas son estigmatizadas como un grupo inferior, y que no logran una verdadera rehabilitación social sin poder ser reinsertados en la sociedad a lo que se suma que se encuentra atravesando una dura crisis carcelaria al no haberse podido garantizar los derechos fundamentales, evidenciándose condiciones de hacinamiento, y condiciones infrahumanas que no garantizan una rehabilitación y reinserción social.

Por todos estos motivos, se ha considerado reconocerles a las personas privadas de libertad, como grupo de atención prioritaria, para que se garantice por parte del Estado Ecuatoriano todos sus derechos fundamentales y sus derechos como privados de libertad; ya que, la derogada Constitución Política del Ecuador, expedida en el año 1998, incluyó la figura de los grupos vulnerables en su Art. 47 que dice:

En el ámbito público y privado recibirán atención prioritaria, preferente y especializada los niños y adolescentes, las mujeres embarazadas, las personas con discapacidad, las que adolecen de enfermedades catastróficas de alta complejidad y las de la tercera edad. Del mismo modo, se atenderá a las personas en situación de riesgo y víctimas de violencia doméstica, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. (Constitución Política del Ecuador, 1998, pág. 16)

Siendo la primera Constitución en incluir dentro de su cuerpo normativo a los grupos vulnerables, sin embargo, en esta Constitución omitieron a las personas privadas de la libertad, pero por otro lado, en la nueva Constitución de la República del Ecuador, vigente desde el año 2008 toma en consideración la vulnerabilidad a la que han sido expuestos los privados de libertad, determinando en el Art. 35:

Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 19)

Considerando con esto un gran avance en materia de derechos humanos, incluyendo en su cuerpo normativo un catálogo de derechos específicos y aplicables para las personas privadas de libertad, específicamente en el artículo 51 de la Constitución de la República, derechos que serán analizados posteriormente con la particularidad de que estos derechos deben ser reconocidos a todas las personas que se encuentren en un estado de vulnerabilidad como las personas privadas de libertad, quienes siempre necesitan de una atención prioritaria por parte del Estado, dada las condiciones en las que viven y condiciones adversas que han tenido que afrontar durante su estadía en los centros reclusorios.

2.2.1.2. Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, en relación a los procesos disciplinarios

Las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos, se adoptó por primera vez en el I Congreso de la ONU, celebrado en Ginebra en 1955, cuyo propósito ha sido establecer reglas y principios que garanticen un trato justo hacia los reclusos y una eficiente organización penitenciaria, éste ha sido uno de los instrumentos más importantes relacionado a la interpretación de derechos de las personas privadas de libertad en el mundo, en orden a contribuir así a la mejora en el buen trato y condiciones de vida, así como el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de libertad.

Posteriormente, un grupo de expertos han manifestado la necesidad de realizar ciertas observaciones hacia las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos, y una vez concluidos los procesos de consultas, donde participaron los estados miembros de la ONU, entidades y organismos de la ONU y expertos en materia de derechos humanos y temas penitenciarios. Resolución que fue aprobada por parte de la Asamblea General de la ONU, en su septuagésimo período de sesiones, el 17 de diciembre de 2015, donde la Asamblea General adoptó por unanimidad la Resolución A/RES/70/175, por la que se cambia de Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos a Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, de igual manera la Asamblea General aprobó la propuesta de denominar a estas Reglas como “Reglas Nelson Mandela”, en homenaje al legado que ha dejado el difunto presidente de Sudáfrica Nelson Mandela en la lucha por los derechos y garantías de las personas privadas de libertad.

Estas reglas abarcan además de carácter penal y de derechos humanos, dos ámbitos de acción:

- a) Protección de derechos de las personas privadas de su libertad; y,

b) Guía para el personal de los centros de privación de libertad.

El jurista, Javier Leoz Invernón, ha manifestado, en relación a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos o Reglas Nelson Mandela que:

Es cierto, no obstante, que buena parte de su contenido sigue siendo una aspiración más que una realidad en muchos sistemas penitenciarios, y que algunas de las disposiciones modificadas requerirán tiempo y recursos para su puesta en práctica, pero otras, por el contrario, pueden ser cumplidas sin incurrir en gastos. (Leoz, J. 2018, pág. 90)

En cuanto al tema materia de investigación, se debe realizar un análisis a las normas que versan sobre el Régimen Disciplinario de las personas privadas de su libertad, teniendo las siguientes reglas:

- **Regla 36:** *La disciplina y el orden se mantendrán sin imponer más restricciones de las necesarias para garantizar la custodia segura, el funcionamiento seguro del establecimiento penitenciario y la buena organización de la vida en común. (Reglas Nelson Mandela, 2015, pág. 16)*

La seguridad de un centro de privación de libertad, se constituye en un objetivo primordial del sistema de rehabilitación social en cada país, ya que, en un ambiente seguro, confiable y sobre todo libre de riesgos, los privados de libertad podrán cumplir su sanción en un ambiente pacífico y amigable para poder rehabilitarse y reinsertarse en la sociedad una vez cumplida su pena; más resulta que, existen casos en los que la disciplina y el orden se ven alterados por el comportamiento equivoco de cierto privado de libertad, ante ese escenario, resulta imprescindible el actuar de las autoridades de los centros de rehabilitación para sancionar tal falta disciplinaria y pueda cumplir con el fin de la rehabilitación y reinserción de los privados de libertad, y sobre todo mantener una vida digna y seguro dentro de los centros penitenciarios.

Los objetivos primordiales de las reglas Nelson Mandela, son garantizar los derechos de las personas privadas de libertad y servir como una guía de cómo deben funcionar los centros de privación de libertad, por lo que, resulta necesario la inclusión de medidas que permitan controlar la disciplina en los centros de rehabilitación social; concordando con lo establecido en el Art. 719 del COIP que tipifica: “El régimen disciplinario tiene como fin garantizar el respeto a los derechos de las personas privadas de libertad, la convivencia armónica, la seguridad de los centros y el cumplimiento eficaz de las penas y medidas cautelares.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 233)

- **Regla 39.1** *Los reclusos solo podrán ser sancionados conforme a la ley o el reglamento y a los principios de equidad y de respeto de las garantías procesales. Ningún recluso será sancionado dos veces por el mismo hecho o falta. (Reglas Nelson Mandela, 2015, pág. 17)*

En este caso, las sanciones disciplinarias que se le impongan a los privados de libertad deben ser resueltas en base a principios o garantías procesales, asemejándose al debido proceso que determina tanto en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 y en el Art. 726 del COIP, donde manifiesta que “el procedimiento para sancionar será breve, sencillo, oral, respetará el debido proceso.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 235)

Es necesario advertir que bajo el principio procesal *non bis in idem*; el ex Tribunal Constitucional del Ecuador, en su Resolución 1431 de fecha 13 de marzo de 2008, se pronuncia considerando:

El principio *non bis in idem*, no constituye otra cosa que la garantía que el Estado le otorga a sus ciudadanos, a no poder ser perseguidos en términos estrictamente procesales en forma indefinida por un mismo acto que ya fue previamente analizado y juzgado, independientemente de lo que se haya resuelto en ese caso anterior. En síntesis, este principio prohíbe que una persona sea juzgada dos veces por la misma causa. (Tribunal Constitucional del Ecuador, 2008, pág. 18)

Por ello, la regla 39.1 de las Reglas Nelson Mandela, garantizan el cumplimiento del principio *non bis in idem*, prohibiendo el doble procesamiento y la imposición de una doble sanción al momento de sancionar las faltas disciplinarias en las que hayan incurrido las personas privadas de libertad; regla concordante con lo establecido en el artículo 5 numeral 9 del COIP, que manifiesta: “ninguna persona podrá ser juzgada ni penada más de una vez por los mismos hechos.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 9)

- **Regla 41.3.** *Los reclusos estarán autorizados a defenderse solos o con asistencia jurídica, cuando el interés de la justicia así lo exija, en particular en casos que entrañen faltas disciplinarias graves. Si no comprenden o no hablan el idioma utilizado en la audiencia disciplinaria, contarán con la asistencia gratuita de un intérprete. (Reglas Nelson Mandela, 2015, pág. 17)*

Una de las garantías básicas del debido proceso, se constituye en el derecho a la defensa, donde cualquier persona tiene el derecho a presentar argumentos y pruebas que demuestren su estado de inocencia, con respecto a este principio, el Código Orgánico Integral Penal ha determinado en su artículo 726, que en los procesos sancionatorios disciplinarios, los

privados de libertad tienen "...el derecho a ser escuchado por sí mismo o a través de una defensora o defensor público o privado." (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 235)

- **Regla 41.4** *Los reclusos tendrán la posibilidad de solicitar una revisión judicial de las sanciones disciplinarias que se les hayan impuesto. (Reglas Nelson Mandela, 2015, pág. 17)*

Esta regla hace referencia al principio de Impugnación procesal, determinado en el artículo 5 numeral 6 del COIP, que consigna:

Toda persona tiene derecho a recurrir del fallo, resolución o auto definitivo en todo proceso que se decida sobre sus derechos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código." (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 235)

Al ser la sanción disciplinaria una resolución emanada de un acto administrativo por parte de la autoridad competente de los centros de privación de libertad, puede haberse incurrido en errores de procedimiento o errores al momento de determinar la sanción, atentando el principio del debido proceso y el derecho a la defensa del privado de libertad sancionado, por ello, esta sanción es susceptible de una revisión o impugnación, tal como lo señala el principio procesal establecido en el Art. 5 numeral 6) del COIP, en concordancia con la cuarta regla del Art. 726 ibidem, que establece que "las sanciones podrán impugnarse ante la o el juez de garantías penitenciarias." (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 235)

Mediante el presente análisis realizado a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, se ha corroborado la gran influencia que han tenido estas reglas dentro de la normativa del Código Orgánico Integral Penal, en especial a lo referente al Régimen Disciplinario dentro de los centros de privación de libertad de personas adultas en conflicto con la ley, por cuanto, el COIP mantiene un procedimiento sancionatorio completamente igual al que determina las Reglas Nelson Mandela, para poder respetar el debido proceso en el momento de realizarse procedimientos sancionatorios a personas privadas de libertad, garantizando el goce de sus derechos que como grupo de atención prioritaria tienen, en especial su derecho a la defensa, el derecho a no ser sancionados por los mismos hechos y el derecho a la impugnación procesal.

2.2.1.3. Los derechos de las personas privadas de libertad en la Constitución de la República del Ecuador, en relación con los procesos disciplinarios

La Constitución de la República del Ecuador, al haber incluido a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, ha determinado derechos y garantías, para

permitirles tener una vida digna y segura mientras dure su pena al interior de los centros penitenciarios; así el artículo 51 de la Constitución determina los derechos que tienen las personas privadas de libertad, y son:

- “1. No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria.
 2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho.
 3. Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad.
 4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad.
 5. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas.
 6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad.
 7. Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia.”
- (Constitución de la República del Ecuador, 2008, págs. 25,26)

Los derechos que reconoce la Constitución de la República del Ecuador, garantizan el completo y normal desarrollo de las personas privadas de su libertad, al momento que cumplen con su pena, en especial garantizan una correcta rehabilitación social y una futura reinserción en la sociedad, al momento de cumplir con su pena; en cuanto a los derechos aplicables de manera directa al Régimen Disciplinario, podemos tomar en cuenta los establecidos en el numeral 1 y 2 del Artículo 51 de la Constitución de la República del Ecuador donde se determina que los privados de libertad no podrán ser sometidos a aislamiento como sanción disciplinaria y tienen derecho a la comunicación y visita, si bien es cierto se puede modificar o restringir la comunicación y visitas de sus familiares, como sanción al haber cometido faltas disciplinarias.

Al respecto el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 725, señala:

Se impondrán las siguientes sanciones dependiendo de la gravedad y reincidencia, las que deben justificarse en virtud de la proporcionalidad y características de la falta cometida:

1. *Restricción del tiempo de la visita familiar.* (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 235)

La finalidad de la pena, de acuerdo al artículo 52 del COIP, señala que: “en ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 25) Por ello es imprescindible, para los privados de libertad, mantener contacto con sus seres queridos, familiares e incluso amigos, para que mantenga su estado de ser social, y su estadía al interior del centro de privación de libertad no signifique una depreciación de la capacidad asociativa del privado de libertad, igualmente el artículo 713 ibidem indica: “a fin de fortalecer o restablecer las relaciones con la familia y la comunidad, se garantizará un régimen de visitas para la persona privada de libertad.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 25) Pero en el caso que cometa faltas disciplinarias, se puede tomar como sanción la restricción del tiempo de visitas, en vista de que su comportamiento no ha sido el adecuado al interior del centro de rehabilitación.

2. Restricción de las comunicaciones externas.

En cuanto a las comunicaciones externas, las Reglas Nelson Mandela, en la regla 63 dice:

Los reclusos tendrán oportunidad de informarse periódicamente de las noticias de actualidad más importantes, sea mediante la lectura de diarios o revistas o de publicaciones especiales del establecimiento penitenciario, sea mediante emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o controlado por la administración del establecimiento penitenciario. (*Reglas Nelson Mandela, 2015, pág. 23*)

Por ello, las comunicaciones externas, son un derecho que tienen los privados de libertad, y no solo se constituyen en las llamadas telefónicas que pueden recibir de sus familiares y de sus abogados que les asistan, sino también de recibir correspondencia, y acceder a medios de comunicación como radio, televisión, prensa escrita, etc. Es decir, al aplicarse esta restricción a los privados de libertad, quedarán completamente incomunicadas con el mundo exterior, mientras dure su sanción.

3. Restricción de llamadas telefónicas.

Los privados de libertad pueden hacer efectivo su derecho de mantener llamadas telefónicas con sus familiares y con abogados que les asistan a través de medios idóneos que los centros de privación de libertad ponen a su disposición, generalmente a través de cabinas telefónicas, más resulta que, si los privados de libertad cometen algún tipo de falta disciplinaria, se les puede restringir este derecho durante el tiempo que dure su sanción, ya que de ser permanente afectaría su derecho a mantener una comunicación con sus familiares y defensores.

4. Sometimiento al régimen de máxima seguridad. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 235)

El Art. 694 del COIP, establece los niveles de seguridad, determinando que “para la ubicación poblacional y el tratamiento de las personas privadas de libertad en los centros de privación de libertad, se considerarán los siguientes niveles de seguridad: 1. Máxima seguridad, 2. Media seguridad, 3. Mínima seguridad.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 235)

En cuanto al nivel de máxima seguridad, el Modelo de Gestión Penitenciaria anota: “En los pabellones de máxima seguridad serán ubicadas las personas con una puntuación de 21 a 29 puntos de la Tabla de ubicación poblacional penitenciaria del Ecuador.” (Modelo de Gestión Penitenciaria, 2013, pág. 27), esta puntuación será calificada por la junta de tratamiento de los centros de privación de libertad, por lo que esta sanción es la más acertada, por cuanto cada nivel de seguridad conlleva ciertos beneficios, y al momento de perder la estadía en los niveles de seguridad mínima o media, el privado de libertad buscará comportarse de una manera adecuada para poder gozar de los beneficios que estos niveles de seguridad le proporciona.

Por tanto, los derechos establecidos en el artículo 51 de la Constitución de la República del Ecuador, se pueden limitar cuando las personas privadas de libertad hayan cometido algún tipo de falta disciplinaria establecida en el COIP, pero al derecho que no se le puede limitar, ni siquiera cuando haya cometido algún tipo de falta, es al derecho a la defensa y a comunicarse con su abogado cuando el privado de libertad lo desee.

2.2.1.4. Los derechos de las personas privadas de libertad según el Código Orgánico Integral Penal aplicables a los procesos disciplinarios

El Código Orgánico Integral Penal, establece en su artículo 12 un amplio catálogo de derechos y garantías para las personas que se encuentran privadas de su libertad, y gozarán de los derechos que la Constitución de la República del Ecuador establece y de los demás derechos que los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por el Ecuador garanticen, principalmente tendrán los siguientes derechos:

Las personas privadas de libertad gozarán de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos:

1. Integridad: *la persona privada de libertad tiene derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual.*

Se respetará este derecho durante los traslados, registros, requisas o cualquier otra actividad.

Se prohíbe toda acción, tratamiento o sanción que implique tortura o cualquier forma de trato cruel, inhumano o degradante. No podrá invocarse circunstancia alguna para justificar tales actos.

Se prohíbe cualquier forma de violencia por razones étnicas, condición social, género u orientación sexual. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 13)

En cuanto al derecho a la Integridad de las personas privadas de libertad, debe realizarse la consideración que las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, y al respecto, en la Regla 1 señala que:

Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes. (Reglas Nelson Mandela, 2015, pág. 8)

Por tanto, ninguna persona, pese a estar privada de su libertad, no debe ser sujeta a torturas ni tratos crueles, por el contrario deberá respetarse su dignidad y sus derechos reconocidos por la Constitución y por los Tratados y Convenios Internacionales, durante su permanencia en el centro reclusorio y cuyo derecho concuerda con lo establecido en el Art. 51 numeral 3 de la C.R.E., al establecer que los privados de libertad podrán “declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 26), ya que existen mecanismos legales para efectivizar este derecho, como es el caso de la garantía jurisdiccional del hábeas corpus, que de acuerdo al artículo 89 *ibidem* anota:

La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 44)

Esta garantía jurisdiccional protege también la vida y la integridad física y en el caso de que se haya detectado y posteriormente “en caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y

especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 44).

2. Libertad de expresión: *la persona privada de libertad tiene derecho a recibir información, dar opiniones y difundirlas por cualquier medio de expresión disponible en los centros de privación de libertad.* (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 13)

Los privados de libertad podrán manifestar sus ideas y opiniones con total libertad al interior de los centros de privación de libertad, para ello las autoridades de dichos centros deberán propender el libre ingreso de medios de comunicación como son prensa escrita, revistas, etc. de igual manera se velará por la libre expresión a través de medios impresos que los privados de libertad elaboren para expresar sus ideales y pensamientos.

3. Libertad de conciencia y religión: *la persona privada de libertad tiene derecho a que se respete su libertad de conciencia y religión y a que se le facilite el ejercicio de la misma, incluso a no profesar religión alguna. Se respetarán los objetos personales con estos fines, siempre y cuando no pongan en riesgo la seguridad del centro de privación de libertad.* (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 13)

En cuanto al derecho de conciencia y religión, se ha determinado en la Regla 66 de las Reglas Nelson Mandela:

En la medida de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndosele participar en los servicios organizados en el establecimiento penitenciario y tener en su poder libros de observancia e instrucción religiosas de su confesión. (Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos , 2019, pág. 23)

Con el objetivo de que no se limite la práctica de cualquier tipo de religión a los privados de libertad, en el centro de rehabilitación social de la ciudad de Riobamba, se ha podido evidenciar la existencia de capillas de diversas religiones en donde los privados de libertad pueden acercarse a profesar y a practicar su religión, de igual manera de debe respetar en la medida de lo posible todas las costumbres, prácticas y tradiciones que la religión de cada privado de libertad implique.

4. Trabajo, educación, cultura y recreación: *el Estado reconoce el derecho al trabajo, educación, cultura y recreación de las personas privadas de libertad y garantiza las condiciones para su ejercicio. El trabajo podrá desarrollarse mediante asociaciones con fines productivos y comerciales.* (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 13)

Este derecho establecido en el COIP, concuerda con el derecho constitucional establecido en el Art. 51 numeral 5 de la C.R.E., y consigna que las personas privadas de libertad tienen

derecho a “la atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 26)

La garantía de estas condiciones le permitirá al privado de libertad, emplear su tiempo en actividades encaminadas a la correcta rehabilitación social y a una futura reinserción social, tanto en el ámbito social, cultural como laboral. Estas condiciones permiten también, cuantificar y calificar la conducta que los privados de libertad tienen en el interior de los centros, para que puedan optar por posibles beneficios como cambios de regímenes penitenciarios y rebajas de penas.

Ratificándose con la Regla 105 de las Reglas Nelson Mandela, donde se establece que “en todos los establecimientos penitenciarios se organizarán actividades recreativas y culturales que favorezcan el bienestar físico y mental de los reclusos.” (Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos , 2019, pág. 33), estos derechos le permitirán al privado de libertad vivir dignamente y sobre todo destinando su tiempo a actividades que le beneficien y le ayuden a rehabilitarse y reinsertarse al cumplir su pena.

5. Privacidad personal y familiar: la persona privada de libertad tiene derecho a que se respete su vida privada y la de su familia. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 13)

La privacidad es un derecho garantizado por las autoridades del centro de privación de libertad, más aún cuando un privado de libertad haya conocido que se cometió una falta disciplinaria y haya comunicado a la autoridad competente, o cuando un privado de libertad se encuentre inmerso dentro de un proceso disciplinario, así el Art. 726 en su primera regla establece “si la persona denunciante privada de libertad solicita guardar reserva de su identidad por seguridad personal, no se publicarán sus nombres ni apellidos.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 235) Para que los datos del denunciante como del posible sancionado se encuentren en el anonimato a fin de precautelar su seguridad y su integridad física.

6. Protección de datos de carácter personal: la persona privada de libertad tiene derecho a la protección de sus datos de carácter personal, que incluye el acceso y uso de esta información. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 14)

El artículo 31 del Reglamento Nacional de Rehabilitación Social determina que:

El personal del centro de privación de libertad deberá registrar en el sistema de ingresos los siguientes datos:

1. Fecha y hora de ingreso;

2. Nombres, apellidos y alias;
3. Número de documento de ciudadanía o pasaporte;
4. Nacionalidad;
5. Estado civil;
6. Certificado médico otorgado por cualquiera de los establecimientos de salud de la Red Pública;
7. Domicilio;
8. Profesión u ocupación;
9. Instrucción;
10. Edad, fecha de nacimiento;
11. Sexo y Género;
12. Religión / Objeción de conciencia;
13. Nombres de dos personas de referencia, con números telefónicos y direcciones respectivas;
14. Registro de pertenencia a un grupo de atención prioritaria;
15. Existencia de enfermedad grave, medicamentos contraindicados, o de tratamiento diario;
16. Lista de personas autorizadas para ingresar a la visita familiar, de acuerdo con la norma técnica correspondiente.
17. Nombre de la persona autorizada para la visita íntima, de acuerdo con la norma técnica correspondiente.
18. Lista de personas no autorizadas a visitarla, la cual podrá ser modificada en cualquier momento;
19. Lista de abogados, privado o público, autorizados a visitarlo, la cual podrá ser modificada en cualquier momento;
20. Nombre de la autoridad que ordena la privación de libertad de la persona. Nombres y apellidos del personal de seguridad que registra el ingreso, con firma de responsabilidad;
21. Listado de documentos y pertenencias que son retenidas provisionalmente a la persona y nombre del custodio, con su respectiva acta, y;
22. Cualquier tipo de observación que se considere necesaria. (Reglamento Nacional de Rehabilitación Social, 2018, pág. 9)

Se evidencia que los datos de carácter personal de los privados de libertad, que requiere los centros de privación de libertad es extensa, y sumamente delicada, en vista de que representa información personal, familiar, de defensa legal, que no debe ser expuesta, en vista de que podrían verse inmiscuidos derechos de terceras personas ante tal divulgación de información, por ende todos estos datos deben ser protegidos correctamente, y que tiene concordancia con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, que en su regla 6 determina:

En todo sitio donde haya reclusos habrá un sistema normalizado de gestión de sus expedientes. Ese sistema podrá consistir en una base electrónica de datos o en un registro foliado y firmado en cada página. Se establecerán procedimientos para velar por una pista de auditoría segura e impedir el acceso no autorizado a la información del sistema y su modificación no autorizada. (Reglas Nelson Mandela, 2015, pág. 9)

De igual manera esta regla hace énfasis en la protección de los datos personales de los privados de libertad y que no debe existir un acceso por ningún motivo a dichos datos, ya que contemplan información de suma importancia para las personas privadas de libertad, para sus familias y para su correcta rehabilitación y reinserción social.

7. Asociación: la persona privada de libertad tiene derecho a asociarse con fines lícitos y a nombrar sus representantes, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 14)

Los derechos de libertad establecidos en el Art. 66 Constitucional, específicamente en el numeral 13, determina “el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 33). Las personas privadas de libertad por imperativo constitucional tienen el derecho de asociarse, al interior de los centros de privación de libertad, con la salvedad que dicha organización social persiga un fin lícito y legal, en este caso para beneficio de los internos.

8. Sufragio: la persona privada de libertad por medidas cautelares personales tiene derecho al sufragio. Se suspenderá para aquellas personas que tengan sentencia condenatoria ejecutoriada. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 14)

En cuanto a los derechos políticos de las personas privadas de libertad, se les restringe el derecho a elegir y ser elegidos, cuando tengan sentencia condenatoria ejecutoriada, pero, por otro lado, las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada podrán ejercer su derecho al voto al interior de los centros de privación de libertad de personas

adultas en conflicto con la ley, tal como lo estipula el Art. 62 de la Constitución de la República del Ecuador:

Las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, de conformidad con las siguientes disposiciones:

1. El voto será obligatorio para las personas mayores de dieciocho años. Ejercerán su derecho al voto las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 31)

9. Quejas y peticiones: la persona privada de libertad, tiene derecho a presentar quejas o peticiones ante la autoridad competente del centro de privación de libertad, a la o al juez de garantías penitenciarias y a recibir respuestas claras y oportunas. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 14)

Este derecho se hará efectivo cuando los privados de libertad hayan sido víctimas de tratos crueles, degradantes o que afecten a su integridad dentro de los centros de privación, en concordancia con el derecho constitucional establecido en el Art. 51 numeral 3 de la C.R.E. que estipula que tendrán el derecho a “declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 26)

Al respecto la Regla 56.1 de las Reglas Nelson Mandela expresan que: “todo recluso tendrá cada día la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento penitenciario o al funcionario penitenciario autorizado a representarlo.” (Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos , 2019, pág. 21)

Dentro de las peticiones principales que los privados de libertad pudieran hacer ante la autoridad competente o juez de garantías penitenciarias tenemos la solicitud de cambio de régimen penitenciario, ya que, de acuerdo al Art. 696 del COIP:

Una persona privada de libertad podrá pasar de un régimen a otro en razón del cumplimiento del plan individualizado, de los requisitos previstos en el reglamento respectivo y el respeto a las normas disciplinarias.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 229)

En tal virtud el juez de garantías penitenciarias deberá resolver, en base al plan individualizado y cumplimiento de requisitos por parte del privado de libertad para poder determinar el cambio de régimen a uno mucho más beneficioso, siendo el semiabierto o el régimen abierto.

10. Información: *la persona privada de libertad, en el momento de su ingreso a cualquier centro de privación de libertad, tiene derecho a ser informada en su propia lengua acerca de sus derechos, las normas del establecimiento y los medios de los que dispone para formular peticiones y quejas. Esta información deberá ser pública, escrita y estar a disposición de las personas, en todo momento.* (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 14)

El derecho a la información que tienen las personas privadas de libertad, les permite mantenerse informados de todos los temas que les concierne, acerca de su ingreso y estadía en el centro de privación de libertad, mediante este derecho se le informará sobre todos los derechos que la Constitución de la República del Ecuador, COIP y tratados y convenios internacionales le consagran, a fin de que pueda efectivizarlos y pueda exigirlos.

11. Salud: *la persona privada de libertad tiene derecho a la salud preventiva, curativa y de rehabilitación, tanto física como mental, oportuna, especializada e integral. Para garantizar el ejercicio de este derecho se considerarán las condiciones específicas de cada grupo de la población privada de libertad.* (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 14)

El derecho a la salud, debe ser garantizado por parte del Estado, mediante la prestación de tratamientos, medicación y atención de manera oportuna tanto a nivel preventivo, curativo como de rehabilitación, para garantizar una vida sana a los privados de libertad, en cada uno de los centros de privación de libertad debe existir obligatoriamente un departamento médico con personal masculino y femenino, garantizando el acceso gratuito a la salud, en el caso de evidenciarse a algún privado en condición de doble vulnerabilidad, se prestará la atención prioritaria, tanto a personas con enfermedades catastróficas, terminales, mujeres embarazadas, adultos mayores y personas adictas y consumidoras; así consigna el numeral 5 del Art. 51 de la Constitución de la República del Ecuador, “recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 26)

Este derecho a la salud, se encuentra también estipulado en el artículo 51 numeral 4 ibidem, donde se establece que los privados de libertad tienen el derecho a “contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 26), de igual manera se encuentra consagrado en la regla número 24.1 de las Reglas Nelson Mandela donde se anota que:

La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica. (Reglas Nelson Mandela, 2015, pág. 13)

Así, la legislación nacional como internacional precautelan el derecho a la salud de las personas privadas de libertad, quienes, por su condición de doble vulnerabilidad, necesitan de protección y atención prioritaria por parte del estado ecuatoriano, para garantizarles una vida digna y salubre mientras dure su condena.

***12. Alimentación:** la persona privada de libertad tiene derecho a una nutrición adecuada, en cuanto a calidad y cantidad, en lugares apropiados para el efecto. Tendrá derecho al acceso a agua potable en todo momento.* (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 14)

El derecho a la alimentación conlleva una estrecha relación con el derecho a la salud, ya que para mantener una vida saludable y sin enfermedades, los privados de libertad deben consumir una dieta balanceada y saludable, que les permita realizar sus actividades eficientemente al interior de los centros de privación de libertad, al respecto, el Reglamento Nacional de Rehabilitación Social, en su artículo 15 establece que “las personas privadas de libertad tendrán derecho a tres comidas diarias, con componentes nutricionales equilibrados, en buenas condiciones sanitarias y en horarios nutricionalmente adecuados, diseñadas en coordinación con la autoridad Sanitaria Nacional.” (Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos , 2019, pág. 26) Esta dieta les proporcionará de una buena nutrición y por consiguiente una vida saludable.

***13. Relaciones familiares y sociales:** la persona privada de libertad tiene derecho a mantener su vínculo familiar y social. Deberá estar ubicada en centros de privación de libertad cercanos a su familia, a menos que manifieste su voluntad contraria o que, por razones de seguridad debidamente justificadas o para evitar el hacinamiento, sea necesaria su reubicación en un centro de privación de libertad situado en distinto lugar al de su familia, domicilio habitual y juez natural.* (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 14)

El Estado reconoce a la familia como la unidad básica de la sociedad, y pese a que, una persona haya sido sentenciada con una pena privativa de libertad, no se le puede restringir de mantener relaciones familiares y sociales, por ello a los privados de libertad no se los puede llevar lejos del lugar donde resida su familia, con el fin de que esta persona, mantenga relaciones con su familia y con su círculo social, ante ello el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en su Art. 79 expresa:

Las personas privadas provisionalmente de libertad y las que cumplan sentencia, podrán recibir visitas de acuerdo a la norma técnica correspondiente, a fin de no interrumpir las relaciones con la familia o cualquier otra persona que estime conveniente. (Reglamento Nacional de Rehabilitación Social, 2018, pág. 21)

De esta manera, el privado de libertad seguirá manteniendo su calidad de ser social y sobre todo, mantendrá su relación familiar, sin que la privación de libertad pueda limitar o restringir este derecho, concordantemente la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 51 numeral 2 estipula que, las personas privadas de libertad tendrán derecho a “la comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 26)

14. Comunicación y visita: sin perjuicio de las restricciones propias de los regímenes de seguridad, la persona privada de libertad tiene derecho a comunicarse y recibir visitas de sus familiares y amigos, defensora o defensor público o privado y a la visita íntima de su pareja, en lugares y condiciones que garanticen su privacidad, la seguridad de las personas y del centro de privación de libertad. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 14)

Este derecho, si bien se garantiza a todas las personas privadas de libertad, se ve limitado y restringido al momento que el privado de libertad haya cometido alguna de las faltas disciplinarias establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, ya que se puede imponer como sanción, la restricción del tiempo de visita familiar, comunicaciones externas y llamadas telefónicas conforme lo establece el Art. 725 del COIP, más sin embargo, nunca se podrá restringir o limitar por concepto de sanción disciplinaria, al privado de libertad, de su derecho a reunirse con su defensor privado o público, menos aún dentro del proceso sancionatorio disciplinario, ya que se estaría vulnerando su derecho a la defensa y por consiguiente al debido proceso.

15. Libertad inmediata: la persona privada de libertad, cuando cumpla la condena, reciba amnistía o indulto o se revoque la medida cautelar, será liberada inmediatamente, siendo necesario para ello únicamente la presentación de la orden de excarcelación emitida por la autoridad competente. Las o los servidores públicos que demoren el cumplimiento de esta disposición serán removidos de sus cargos, previo sumario administrativo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 14)

Las autoridades de los centros de privación de libertad, so pena de sanción y destitución, deben efectivizar este derecho de las personas privadas de libertad, quienes al haber cumplido

con su pena deberán recobrar inmediatamente su libertad, ya que ninguna persona puede ser retenida en centros de privación de libertad, una vez haya cumplido con su condena, ante ello la autoridad deberá emitir la boleta de excarcelación, que le permita al privado de libertad recobrar la misma, y proceder con su respectiva reinserción social.

16. Proporcionalidad en la determinación de las sanciones disciplinarias: las sanciones disciplinarias que se impongan a la persona privada de libertad, deberán ser proporcionales a las faltas cometidas. No se podrán imponer medidas sancionadoras indeterminadas ni que contravengan los derechos humanos. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 14)

En cuanto al principio de proporcionalidad, el jurista Narvaez establece que:

Para que una pena pueda ser aplicada esta debe estar primero tipificada en la ley y además para su imposición debe ser tomado en consideración la gravedad del daño causado y el grado de responsabilidad de la persona. Para que sea efectivo el principio de proporcionalidad es necesario que este sea aplicado de manera individual y la pena impuesta debe guardar coherencia con el ilícito cometido. (Narvárez, 2013, pág. 68)

Por ende, el derecho a la proporcionalidad en la determinación de las sanciones disciplinarias, debe ser aplicado en base a la falta disciplinaria en la que el privado de libertad haya incurrido, siendo estas faltas leves, graves y gravísimas, y en razón de que tipo de falta ha cometido el privado de libertad se le debe determinar el tipo de sanción que establece el artículo 725 ibidem, que consigna:

Se impondrán las siguientes sanciones dependiendo de la gravedad y reincidencia, las que deben justificarse en virtud de la proporcionalidad y características de la falta cometida:

1. Restricción del tiempo de la visita familiar.
2. Restricción de las comunicaciones externas.
3. Restricción de llamadas telefónicas.
4. Sometimiento al régimen de máxima seguridad. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 235)

Concordantemente, la Constitución de la República del Ecuador, en cuanto a las garantías del debido proceso, en el artículo 76 numeral 6 tipifica que “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra

naturaleza.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 37) Por consiguiente, el principio de proporcionalidad es una garantía que evita que el juez o la autoridad administrativa competente resuelva e imponga una sanción desmedida, sin tomar en cuenta los medios probatorios y la gravedad de la falta y el daño cometido, siendo así una resolución injusta y alejada de la correcta aplicación de una norma.

2.2.2. LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO EN LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS DE LOS CENTROS DE REHABILITACIÓN SOCIAL

2.2.2.1.El debido proceso, definición

El término debido proceso, ha sido una expresión comúnmente utilizada y desarrollada dentro de la administración de justicia de nuestro país y también del mundo, para entender éste término, debemos remitirnos a la época del iusnaturalismo, en donde no existieron procesos judiciales como tal, sino solo un tipo de autojusticia, en donde las personas que gozaban de autoridad y poder, por su estatus social y económico, podían disponer libremente sobre los bienes, libertad y vida de las personas que se mantenían dentro de su jurisdicción y que mantenían un estatus social bajo y sin oportunidad de lograr un efectivo cumplimiento de sus derechos.

Paulatinamente, la humanidad ha logrado conquistar que se respeten sus derechos, dentro de la administración de justicia, o al momento de ser juzgados, siendo el debido proceso un freno a aquellas autoridades que han irrespetado el ordenamiento jurídico y los derechos de las personas en un proceso de juzgamiento.

En nuestro país, el debido proceso se ha establecido dentro del Capítulo Octavo, relativo a los Derechos de Protección, de la Constitución de la República del Ecuador, específicamente en el Art. 76 y de manera especial, en cuanto a los procesos penales en el Art. 77 ibidem, donde se enumeran todas las garantías básicas que tendrán las personas procesadas, al respecto, el jurista Carlos Bernal Pulido, define dos dimensiones en cuanto al derecho al debido proceso:

En primer lugar, se trata de un derecho que protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dichos procedimientos de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de auto-criticarse y, por otro lado, se trata también de un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales. (Bernal Pulido, 2005, pág. 337)

Este manifiesta su postura en cuanto a este derecho del debido proceso, indicando que es un derecho propio del Estado Constitucional, como en nuestro caso el Ecuador, donde todas las personas tienen el derecho a que dentro de los procesos sean administrativos como judiciales, se pueda argumentar, defender y aportar pruebas, y en segundo lugar, se considera como un mecanismo de protección de otros derechos, fundamentales, tales como el derecho a la defensa, el estricto cumplimiento de principios procesales como el de motivación, legalidad, etc.

Por otro lado, Eduardo Couture, quien citado por el jurista Cueva Carrión, señala que el debido proceso es una “garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición y prueba de sus derechos.” (Couture, E. 2001, pág. 62)

Siendo así, el debido proceso, establecido en el Art. 76 de la C.R.E. se constituye en un derecho primordial que beneficia a las partes procesales dentro de un proceso judicial o administrativo, en cumplimiento de las garantías establecidas en la Constitución como en Tratados y Convenios Internacionales, que en el caso de ser inobservados por el juzgador o por la autoridad administrativa, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales.

Finalmente, el debido proceso en el ámbito penal el Dr. Jorge Zavala Baquerizo, lo define como:

El respeto de los derechos humanos en la administración de Justicia Penal, que como sabemos se refieren a aquellos derechos fundamentales que le son reconocidos a cualquier persona que, por una u otra razón, justa o injustamente, entra en contacto con los sistemas de justicia penal en un país, teniendo en cuenta no solo la fase judicial-penal, sino que cubre la actividad de los órganos represivos del Estado. (Zavala Baquerizo, 2002, pág. 25)

En este caso, advierte dos ámbitos de aplicación de este derecho, el primero dentro de la fase judicial-penal, y el segundo dentro de las actividades de los órganos represivos del Estado, en el caso materia de estudio, se analiza a este derecho dentro del actuar del centro de privación de personas adultas en conflicto con la ley de la ciudad de Riobamba, quienes administrativamente pueden imponer sanciones a los privados de libertad, pero como lo establece Zavala Baquerizo, este actuar debe ser en cumplimiento efectivo del derecho al debido proceso.

2.2.2.2 Jurisprudencia del debido proceso:

Doctrinariamente, se ha considerado a la Jurisprudencia como una fuente del derecho, en vista que:

No es otra cosa que un mero instrumento de interpretación de la ley que tiene como propósito fundamental garantizar la generalidad, unidad y completud del ordenamiento jurídico, es decir el imperio de la ley o, en el mejor de los casos, de la soberanía de la Constitución. (Montaña Pinto, J. 2012, pág. 124)

Es decir, la jurisprudencia es un instrumento que ayuda tanto a los administradores de justicia, como a los justiciables a discernir y a entender de una mejor manera la aplicación y el desarrollo de un precepto normativo que ha sido desarrollado de manera simple y que resulta difícil de entender. Para evitar tal conflicto, el “modelo jerárquico tradicional ha incorporado en la Constitución un sistema de unificación de la jurisprudencia en manos primero de la Corte Nacional de Justicia y de la Corte Constitucional.” (Montaña Pinto, J. 2012, pág. 124)

En cuanto al derecho al debido proceso, al ser un derecho constitucional, debe ser interpretado únicamente por la Corte Constitucional, la misma que se ha referido en varias ocasiones con respecto a este derecho fundamental de todos los ecuatorianos, así en la sentencia de acción extraordinaria de protección No. 026-14-SEP-CC dentro del caso No. 1884-12-EP, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado:

El debido proceso es una exigencia que debe transversalizar el accionar de la autoridad judicial y administrativa para garantizar los derechos constitucionales de las personas. En el ámbito judicial el debido proceso estará presente en cada uno de sus momentos o estancos, en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad entre las partes y del juez, como en la presentación y contestación de la demanda, en cuanto la parte accionada ha sido citada-notificada con la demanda, en la etapa de las pruebas, luego en las alegaciones y por último en la sentencia. (Corte Constitucional del Ecuador, 2014, pág. 13)

De igual manera, dentro de la sentencia de acción extraordinaria de protección No. 004-13-SEP-CC dentro del caso No. 0032-11-EP, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado:

La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones respecto a la naturaleza del derecho al debido proceso, en los siguientes términos: " ... en relación al derecho al debido proceso plasmado en el artículo 76 de la Constitución de la República, se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el

ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho. (Corte Constitucional del Ecuador, 2013, pág. 7)

Así encontramos, un sinnúmero de pronunciamientos de la Corte Constitucional en cuanto al derecho al debido proceso, pudiendo concluir que el debido proceso agrupa un conjunto de garantías básicas que contempla, tanto la normativa nacional como internacional, que deben observarse y aplicarse en las instancias procesales, dentro de la administración de justicia, con el objetivo de que todos los justiciables puedan ejercer su defensa de una manera correcta, ante cualquier autoridad, sea administrativa o judicial, y más aún si se tratase de un proceso dentro del ámbito penal, en donde estas garantías básicas deben ser aplicadas obligatoriamente.

2.2.2.2.Las garantías del debido proceso aplicables al régimen disciplinario del sistema penitenciario

Como consta en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador “en todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 37) Es así que en cuanto al régimen disciplinario del sistema penitenciario no es la excepción, ya que, como cualquier proceso, y más aún, en un proceso disciplinario que se aplica a las personas privadas de libertad, que son parte de los grupos de atención prioritaria, al imponerse sanciones debe estar investidas de todas las garantías inmersas dentro del debido proceso.

2.2.2.2.1. El derecho a la defensa

El derecho constitucional a la defensa se enmarca dentro de los derechos fundamentales y reconocido en la C.R.E., que consiste o se materializa en la posibilidad jurídica y legal que tiene la persona procesada o inculpada del cometimiento de algún acto que tenga como consecuencia la imposición de la sanción, de defenderse para proteger sus derechos y sus intereses personales. Respecto del derecho a la defensa la Corte Constitucional del Ecuador ha considerado:

Todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso (...) en suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. (Corte Constitucional del Ecuador, 2013 p. 7)

Al referirnos al régimen disciplinario del sistema penitenciario, el artículo 726 del Código Orgánico Integral Penal señala: “el procedimiento para sancionar será breve, sencillo, oral, respetará el debido proceso y el derecho a ser escuchado por sí mismo o a través de una defensora o defensor público o privado” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 235), quedando establecido que la persona privada de libertad cuando se le va a iniciar un proceso disciplinario tiene derecho a una defensa ya sea esta privada o particular durante el desarrollo de todo el proceso, previo a determinarse la imposición de una sanción.

Caso contrario se estaría contraviniendo a lo que establece el COIP en el artículo 726 que dice que el proceso para imponer una sanción será, breve, sencillo, oral y respetando las garantías básicas del debido proceso, pero a más de ello, se estaría omitiendo a lo que determina imperativamente la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numerales 1, 2 que indican respectivamente que toda autoridad ya sea administrativa o judicial deben velar y garantizar los derechos de las partes y además que se deberá presumir y mantener el status de inocencia de las personas y deberán ser tratadas como tal, mientras no se desvirtúe el mismo y sobre todo el numeral 7 del principio del derecho a la defensa de las personas incluirá una serie de garantías entre las cuales está, que nadie puede ser privado de este derecho tan sustancial en ninguna momento del procedimiento, a contar con un abogado de su confianza, a contar con el tiempo suficiente para su defensa, entre otras garantías que establece el artículo en mención, caso contrario su resultado será la ineficacia jurídica.

2.2.2.2.2. El principio de legalidad

El principio de legalidad que se traduce en su sentido puro, en el aforismo “nullun crimen, nulla poena sine lege” (no hay crimen, no hay pena, sin ley), y que legalmente la Constitución en el artículo 76 dice:

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá

juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 37)

En la especie al hablar de sanciones disciplinarias que se impone como medida a las personas privadas de libertad, tiene que aplicarse de manera similar, ya que para sancionarles lo primero que se debe verificar es que dicha falta esté establecida en el COIP como señala el artículo 721 “Las faltas disciplinarias se clasifican en leves, graves y gravísimas” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 117), tal es así que:

Artículo 722.- Faltas leves. - Cometan faltas leves las personas privadas de libertad que incurran en cualquiera de los siguientes actos:

1. Poner deliberadamente en riesgo su propia seguridad, la de las demás personas o la del centro.
2. Desobedecer órdenes y disposiciones de la autoridad del centro, que estén encuadradas en la Constitución, en la ley y en los reglamentos respectivos.
3. Inobservar el orden y disciplina en actividades sociales, culturales, religiosas, deportivas, mientras se realizan visitas y en los períodos de alimentación en los centros.
4. Incumplir los horarios establecidos.
5. Interferir u obstaculizar el conteo de las personas privadas de libertad.
6. Permanecer y transitar sin autorización por lugares considerados como áreas de seguridad y de administración del centro.
7. Descuidar el aseo de la celda que ocupa, negarse a colaborar con el aseo y mantenimiento de pabellones, servicios sanitarios, baños, cañerías, talleres, aulas de clase, patios y del centro en general.
8. Arrojar basura fuera de los sitios previstos para su recolección.
9. Realizar deliberadamente acciones que atenten contra la salubridad del centro.
10. Poseer animales en el centro. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 117)

Artículo 723.- Faltas graves. - Cometan faltas graves las personas privadas de libertad que incurran en cualquiera de los siguientes actos:

1. Desobedecer las normas de seguridad del centro.
2. Impedir o procurar impedir por cualquier medio que las personas privadas de libertad realicen actividades laborales, educativas, de salud, sociales, culturales o religiosas.
3. Participar en peleas o riñas.
4. Obstaculizar o impedir las requisas que se realicen en el centro.
5. Lanzar objetos peligrosos.
6. Obstruir cerraduras.

7. Realizar conexiones eléctricas, sanitarias y de agua potable no autorizadas.
8. Comprar o vender bienes cuya procedencia no esté justificada legalmente.
9. Provocar o instigar desórdenes colectivos, amotinamientos u otros eventos que afecten la seguridad del centro.
10. Incumplir la normativa y disposiciones internas del centro.
11. Poseer y utilizar instrumentos, herramientas o utensilios laborales para realizar actividades que contravengan los reglamentos (Código Orgánico Integral Penal, 2014, págs. 117-118)

Artículo 724.- Faltas gravísimas. - Cometen faltas gravísimas las personas privadas de libertad que incurran en cualquiera de los actos siguientes:

1. Portar o fabricar llaves maestras o ganzúas.
2. Atentar contra los medios de transporte y servicios básicos del centro.
3. Realizar excavaciones, abrir fosas, agujeros o túneles.
4. Arrendar o vender celdas, espacios físicos, maquinarias, herramientas u otros objetos que pertenecen al centro.
5. Negarse a acudir a las diligencias judiciales de manera injustificada. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 118)

Así también, se deberán aplicar e imponer única y exclusivamente las sanciones establecidas en el artículo 725 del COIP:

Sanciones. - Se impondrán las siguientes sanciones dependiendo de la gravedad y reincidencia, las que deben justificarse en virtud de la proporcionalidad y características de la falta cometida:

1. Restricción del tiempo de la visita familiar.
2. Restricción de las comunicaciones externas.
3. Restricción de llamadas telefónicas.
4. Sometimiento al régimen de máxima seguridad. En los casos en los que estas faltas disciplinarias puedan ser consideradas como delitos, la autoridad competente del centro pondrá en conocimiento de la Fiscalía y se procederá conforme lo señalado en este Código. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 235)

Dependiendo de la falta que hayan cometido y finalmente de acuerdo al artículo 719 del COIP “la potestad disciplinaria en los centros corresponde a la autoridad competente del centro.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 233), en este caso estrictamente será el Director del centro de privación de libertad el único competente y autorizado para imponer

una sanción disciplinaria, respetando el proceso establecido en el artículo 726 del COIP que dice:

El procedimiento para sancionar será breve, sencillo, oral, respetará el debido proceso y el derecho a ser escuchado por sí mismo o a través de una defensora o defensor público o privado, de conformidad con las siguientes reglas:

1. El procedimiento comenzará a petición de cualquier persona que conoce que se cometió una falta o por parte escrito entregado por el personal de seguridad de los centros de privación de libertad. Si la persona denunciante privada de libertad solicita guardar reserva de su identidad por seguridad personal, no se publicarán sus nombres ni apellidos.
2. La autoridad competente del centro llamará a las partes involucradas, al tutor de la persona privada de libertad y las escuchará en audiencia. La persona acusada de cometer una falta tendrá derecho a la última intervención.
3. En la misma audiencia, se resolverá de manera motivada y se dejará constancia por escrito de los hechos, la falta y la sanción.
4. Las sanciones podrán impugnarse ante la o el juez de garantías penitenciarias. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 235)

Todo ello en estricto cumplimiento al principio de legalidad. Evidenciándose con esta normativa que el principio de legalidad coadyuva a que se respeten los derechos que tienen las personas privadas de libertad dentro de estos centros.

La importancia de este principio radica en que:

Es considerado como garantía de valor inapreciable que concurre a definir el Estado de Derecho y desterrar el arbitrio autoritario

El principio de legalidad establece exigencias, tanto al legislador como al juez, pues para que una sanción se aplique, se requiere de ley expresa (*lex scripta*), previa (*lex praevia*), general (*lex certa*) y prohibida de toda analogía (*lex stricta*) (García, p. 67).

Como ya se señaló en líneas anteriores el principio de legalidad también debe estar presente al pretender imponérsele una sanción disciplinaria a una persona privada de libertad, por cuanto también son sujetos de derechos, principios y garantías, y justamente uno de ellos es que dichas sanciones estén establecidas con anterioridad al cometimiento de la falta disciplinaria, en respuesta al principio de legalidad.

2.2.2.2.3. La motivación

La motivación es una garantía inmersa dentro del derecho a la defensa y a su vez corresponde a una garantía del debido proceso la cual consiste en “la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad, para adoptar determinada decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano” (Corte Constitucional del Ecuador, 2014, p.6),

Comprende además ciertos elementos tales como la razonabilidad, es decir que se debe fundar en los principios constitucionales, que sea lógico, lo que indica que debe ser coherente entre las premisas y la o las conclusiones a las que se llega y que sea comprensible, lo que hace alusión al lenguaje claro con el que debe estar escrito el fallo o resolución.

En otras palabras, la motivación es establecer por qué o las razones tanto de hecho y de derecho que motivaron una resolución o una decisión, siendo sin duda esta parte la de mayor relevancia, pues es una de las condiciones básicas e ineludibles para que la resolución sea válida.

Normativa y legalmente el artículo 76 numeral 7 letra l de la Constitución de la República del Ecuador establece que:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 38)

De lo que se comprende que la motivación es una garantía indispensable que se debe respetar y aplicar al determinar, en el presente caso la sanción disciplinaria a la persona privada de libertad. La resolución que determine la sanción deberá estar debidamente motivada esto es cumpliendo con los elementos que comprende esta garantía que además es un ejercicio mental que debe realizar la persona encargada de determinar e imponer la sanción y plasmarla en la correspondiente resolución.

Ya que, si no se cumple con esta garantía, el efecto jurídico que provoca es la ineficacia de la resolución o decisión, por ende, la misma no surtirá efectos. En otras palabras, no se llevará a cabo o se podrá concretar el hecho que se impuso a través de la decisión tomada.

2.2.3. LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS SANCIONADORES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

2.2.3.1. El régimen disciplinario del sistema penitenciario

Cuando una persona es privada de su libertad, la persona debe someterse a las reglas de conducta internas, caso contrario implicaría que debe ser sometida al régimen disciplinario para determinar ha incurrido en alguna falta disciplinaria, y en caso de haber violado alguna norma disciplinaria al efecto el artículo 719 de COIP dice:

El régimen disciplinario tiene como fin garantizar el respeto a los derechos de las personas privadas de libertad, la convivencia armónica, la seguridad de los centros y el cumplimiento eficaz de las penas y medidas cautelares. Las sanciones disciplinarias están previstas en el presente libro.

La potestad disciplinaria en los centros corresponde a la autoridad competente del centro, con sujeción estricta a la Constitución y la ley. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 233)

Por tanto, el régimen disciplinario tiene como propósito controlar el orden, la seguridad y la protección integral de las personas privadas de libertad para precautelar sus derechos, cuyo procedimiento no es jurisdiccional, si no interno del centro de privación de libertad siendo un trámite administrativo.

El Art. 719 del COIP dice que “la potestad disciplinaria en los centros corresponde a la autoridad competente del centro.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 233), y en este caso tal competencia recae en el Equipo Técnico de la Junta de Tratamiento y Educación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1.7.2.1. del Nuevo Modelo de Gestión Penitenciaria, que establece “Funciones de la Junta de Tratamiento y Educación: Establecer sanciones disciplinarias a las personas privadas de libertad por faltas cometidas”, (Nuevo Modelo de Gestión Penitenciaria, 2017), serán los únicos facultados para imponer una sanción disciplinaria.

El sistema de rehabilitación social por mandato constitucional tiene como fin la rehabilitación de la persona privada de libertad y el desarrollo de sus capacidades, para posterior al cumplimiento de su pena la reinserción en la sociedad. Pero como en toda organización de personas en este caso de personas privadas de libertad agrupadas en un lugar específico, necesitan de normas de convivencia, para el normal desempeño de sus actividades y entre ellas normas de disciplina que eviten cualquier altercado o situaciones de desorden o que

incluso puedan poner en riesgo la seguridad del resto de personas que cohabitan y laboran en los centros penitenciarios, por ello se han establecido faltas disciplinarias, las mismas que se deberán imponer a los reos cuando las cometan, pero sin olvidar que aquella imposición deberá respetar las garantías básicas del debido proceso, así como la dignidad humana de los reos.

2.2.3.2.Las faltas disciplinarias de las personas privadas de libertad

Resulta de suma importancia mantener el orden y la seguridad, dentro de los centros de privación de libertad, frente a ello el COIP en cumplimiento al principio de legalidad ha establecido las faltas disciplinarias que pueden incurrir las personas privadas de libertad al interior de los centros de privación de libertad, clasificando en:

- Faltas leves
- Faltas graves
- Faltas gravísimas

Una falta disciplinaria es aquel comportamiento que va en contra de las normas internas de convivencia de determinado lugar y en el caso en concreto aquellas conductas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, conductas que serán tratadas a continuación, y que afecta a la misma persona que exhibe o exterioriza dicho comportamiento, a cualquiera de los miembros del lugar donde se comete la falta, e incluso a personas externas.

El autor del cometimiento de la falta disciplinaria sujeta a sanción es aquella persona que desobedezca las órdenes y disposiciones del centro, e incurra en una de las faltas señaladas en el COIP, a saber:

Art 722. Faltas leves. - Cometan faltas leves las personas privadas de libertad que incurran en cualquiera de los siguientes actos:

1. Poner deliberadamente en riesgo su propia seguridad, la de las demás personas o la del centro.
2. Desobedecer órdenes y disposiciones de la autoridad del centro, que estén encuadradas en la Constitución, en la ley y en los reglamentos respectivos.
3. Inobservar el orden y disciplina en actividades sociales, culturales, religiosas, deportivas, mientras se realizan visitas y en los períodos de alimentación en los centros.
4. Incumplir los horarios establecidos.
5. Interferir u obstaculizar el conteo de las personas privadas de libertad.

6. Permanecer y transitar sin autorización por lugares considerados como áreas de seguridad y de administración del centro.
7. Descuidar el aseo de la celda que ocupa, negarse a colaborar con el aseo y mantenimiento de pabellones, servicios sanitarios, baños, cañerías, talleres, aulas de clase, patios y del centro en general.
8. Arrojar basura fuera de los sitios previstos para su recolección.
9. Realizar deliberadamente acciones que atenten contra la salubridad del centro.
10. Poseer animales en el centro. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 203)

Coligiéndose por tanto que son aquellas acciones o comportamientos que no generan un grado de alteración del orden y de la seguridad con consecuencias muy graves y nefastas, al ser acciones que generan o realizan las personas privadas de libertad, que si bien ocasionan cierto tipo de alteración del común desarrollo de las actividades como botar basura en las instalaciones, no mantener limpia la celda, atentar contra la salubridad del centro, desobedecer los horarios pre establecidos para ciertas actividades, estar en lugares no autorizados, no acatar las órdenes al interior del centro, entre otras actividades y acciones, que generalmente son cometidas por descuido, por inobservancia de las reglas de convivencia interna, falta de previsión, no generan resultados que ameriten sanciones estrictas o muy graves; pero si requieren la imposición de un correctivo o de una sanción para así mantener el orden, la disciplina y sobre todo una convivencia adecuada dentro del centro

Por aquellas consideraciones, son catalogadas como faltas leves, las mismas que en función del principio de proporcionalidad se impondrán sanciones de igual manera leves.

Art. 723.- Faltas graves. - Cometan faltas graves las personas privadas de libertad que incurran en cualquiera de los siguientes actos:

1. Desobedecer las normas de seguridad del centro.
2. Impedir o procurar impedir por cualquier medio que las personas privadas de libertad realicen actividades laborales, educativas, de salud, sociales, culturales o religiosas.
3. Participar en peleas o riñas.
4. Obstaculizar o impedir las requisas que se realicen en el centro.
5. Lanzar objetos peligrosos.
6. Obstruir cerraduras.
7. Realizar conexiones eléctricas, sanitarias y de agua potable no autorizadas.
8. Comprar o vender bienes cuya procedencia no esté justificada legalmente.
9. Provocar o instigar desórdenes colectivos, amotinamientos u otros eventos que afecten la seguridad del centro.

10. Incumplir la normativa y disposiciones internas del centro.

11. Poseer y utilizar instrumentos, herramientas o utensilios laborales para realizar actividades que contravengan los reglamentos. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 204)

Estas faltas evidentemente son de mayor incidencia que las anteriores, el accionar incurrido dentro de este segundo nivel podría decirse es de más cuidado que el establecido en las faltas leves, como participar en peleas, lanzar objetos peligrosos, instigar al desorden colectivo, entre otras actividades, acciones y comportamientos que ya comprometen un mayor índice y nivel de riesgo y afectan de manera significativa al centro, a su orden y convivencia, además de afectar ya directamente a los demás miembros que cohabitan, atentando inclusive contra la seguridad de las demás personas privadas de libertad y funcionarios.

Art. 724.- Faltas gravísimas. - Cometan faltas gravísimas las personas privadas de libertad que incurran en cualquiera de los actos siguientes:

1. Portar o fabricar llaves maestras o ganzúas.
2. Atentar contra los medios de transporte y servicios básicos del centro.
3. Realizar excavaciones, abrir fosas, agujeros o túneles.
4. Arrendar o vender celdas, espacios físicos, maquinarias, herramientas u otros objetos que pertenecen al centro.
5. Negarse a acudir a las diligencias judiciales de manera injustificada. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 204)

De lo que se desprende que las faltas gravísimas, son aquellas que se sancionan de la manera más rigurosa, por ser consideradas las faltas más graves y peligrosas que atentan contra el orden y la seguridad del centro de privación de libertad, pues ya comprometen por ejemplo la seguridad de todo el centro de privación de libertad, poner trabas a los procesos judiciales con su negación de acudir a las diligencias judiciales, afectado y retardando así a la justicia, entre otros actos; asignándose una sanción más grave, pero sin dejar de lado el respeto a los derechos de las personas privadas de libertad en cuanto a su dignidad humana.

2.2.3.3.El procedimiento disciplinario de las personas privadas de libertad

El procedimiento disciplinario, para imponer sanciones hacia las personas privadas de su libertad, deberá respetar el debido proceso establecido en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como las garantías que este derecho otorga a las personas privadas de su libertad apegándose estrictamente a lo tipificado en el Art. 726 del Código Orgánico

Integral Penal, donde establece “El procedimiento para sancionar será breve, sencillo, oral, respetará el debido proceso y el derecho a ser escuchado por sí mismo o a través de una defensora o defensor público o privado.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 235)

Reitero que en caso de sanciones disciplinarias hacia las personas privadas de su libertad, debe aplicarse los principios de oralidad, celeridad, y con derechos como el debido proceso y derecho a la defensa, y en procedimiento disciplinario se debe actuar bajo las siguientes reglas:

1. El procedimiento comenzará a petición de cualquier persona que conoce que se cometió una falta o por parte escrito entregado por el personal de seguridad de los centros de privación de libertad.

Si la persona denunciante privada de libertad solicita guardar reserva de su identidad por seguridad personal, no se publicarán sus nombres ni apellidos. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 235)

Cualquier persona que se encuentre detenida en un centro reclusorio, al momento que conozcan del cometimiento de alguna de las faltas disciplinarias establecidas en los artículos 722, 723 y 724 del Código Orgánico Integral Penal, podrán denunciar, ante las autoridades competentes del centro de privación de libertad, y más aún el personal de seguridad, como los guardias penitenciarios, o los administrativos del centro, en este segundo caso los guardias penitenciarios o servidores públicos que trabajen en el centro deberán elaborar un parte disciplinario que será puesto en conocimiento de la autoridad competente a fin de que se investigue el supuesto cometimiento de la falta disciplinaria y se proceda a sancionar al privado de libertad, conforme las sanciones establecidas en el artículo 725 ibidem.

2. La autoridad competente del centro llamará a las partes involucradas, al tutor de la persona privada de libertad y las escuchará en audiencia. La persona acusada de cometer una falta tendrá derecho a la última intervención. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 235)

En estricto cumplimiento de los principios procesales que garantizan el debido proceso penal, establecidos en el artículo 5 numeral 11 del COIP, oralidad y numeral 13 ibidem, contradicción, se deberá convocar a una audiencia en donde de manera oral se le escuchará al privado de la libertad, ejerciendo su derecho a la defensa, sea por sí mismo o por medio de un defensor público o privado, audiencia que deberá ser convocada por la autoridad competente, en este caso el Equipo Técnico de la Junta de Tratamiento y Educación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1.7.2.1. del Nuevo Modelo de Gestión Penitenciaria, que establece “Funciones de la Junta de Tratamiento y Educación: Establecer sanciones disciplinarias a las

personas privadas de libertad por faltas cometidas”, (Nuevo Modelo de Gestión Penitenciaria, 2017), tienen la facultad de establecer sanciones disciplinarias a las personas privadas de su libertad por faltas cometidas de acuerdo con los protocolos establecidos, el protocolo establecido se encuentra en el Art. 726 del Código Orgánico Integral Penal.

3. En la misma audiencia, se resolverá de manera motivada y se dejará constancia por escrito de los hechos, la falta y la sanción. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 235)

Una vez realizada la audiencia donde se determina la sanción, el Equipo Técnico de la Junta de Tratamiento y Educación, deberán resolver de forma motivada acerca de los hechos, la materialidad y la responsabilidad del privado de libertad dentro de una de las faltas disciplinarias que se encuentran en los artículos 722, 723 y 724 del Código Orgánico Integral Penal, recalando que de acuerdo al Art. 76 numeral 7) literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, “los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 28)

4. Las sanciones podrán impugnarse ante la o el juez de garantías penitenciarias. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 235)

Al ser una sanción proveniente de una autoridad administrativa, en este caso, sanción resuelta por el Equipo Técnico de la Junta de Tratamiento y Educación, se colige que tal sanción proviene de un acto administrativo, y tales actos administrativos, de acuerdo al Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador, dictados por “cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág.95) En el caso específico de las sanciones disciplinarias, se podrán impugnar ante los Órganos de la Función Judicial, particularmente ante los jueces de garantías penitenciarias. De igual manera esta norma se encuentra en concordancia con el principio procesal de la Impugnación procesal establecido en el Art. 5 numeral 6) del COIP, donde se establece que “toda persona tiene derecho a recurrir del fallo, resolución o auto definitivo en todo proceso que se decida sobre sus derechos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 235)

2.2.3.4. Análisis de un proceso disciplinario en el que se vulneró el derecho a la defensa de un privado de libertad en el centro de rehabilitación social de Riobamba

Personas privadas de libertad, sancionadas: Luis Enrique Maldonado Nazareno, Robinson Mina, Miguel Melendres, Bettzy Zambrano, Dayanna Armas y Verónica Jara.

Falta Disciplinaria Cometida: Art. 723 numeral 1) COIP. - Desobedecer las normas de seguridad del centro.

a) Narración de los Hechos:

El 18 de mayo de 2018, el Lic. Germán Pazmiño Jefe de Grupo 1 del CPLAR, mediante memorándum No. CPLAR-DSV-G1- 00125-2018, dirigido al Mgs. Katherine Sandoval E., informa; “que el día de hoy 18 de mayo de 2018 a las 13h20 al momento de dirigirme hacia la cuadra de varones pasaba por detrás del Departamento Médico y pude escuchar un sonido en la bodega de residuos por lo que procedí a abrirla encontrando en la bodega del dispensario a los privados de libertad Robinson Mina y Armas Briceño Dayana encerrados por lo que de inmediato les saque del lugar hasta sus respectivos pabellones, minutos después llega el Tlgo. Zambrano Juan Carlos, quien supo manifestar que tenía información que en las oficinas se encontraban otros privados de su libertad, por lo que de inmediato nos dirigimos para verificar, encontrando en los baños a la privada de libertad Jara Neira Verónica y Maldonado Luis y posteriormente en la sala de abogados de la misma manera encerrados a los privados de libertad Zambrano Sacón Betzy y Meléndrez Ángel por los que se los retiro del lugar para proceder a ingresar a los privados de libertad hasta la celda de transición, por lo que solicite información con los Sres. ASP Luis Yanza sobre la salida quien supo manifestar que las tres privadas de libertad femeninas salieron hasta las oficinas por algunos trámites y el Sr. Jefferson Factos aducía que los privados de libertad Mina y Maldonado son de apoyo del centro, razón por la que salieron con ese motivo y el privado de libertad Meléndrez Ángel salió a las oficinas para firmar una documentación que le requerían. Esta conducta se habría adecuado a lo que determina el Art. 723 numeral 1), siendo así que han desobedecido las normas de seguridad del centro.

b) Procedimiento sancionatorio disciplinario:

El mismo día, 18 de mayo de 2018, tras conocerse los partes disciplinarios, se reúne el equipo técnico de la Junta de Tratamiento y Educación, integrado por la Dra. Nancy González, Tglo.

Juan Carlos Zambrano, Ing. Mario Gallegos y Mgs. Katherine Sandoval, quienes conocen la novedad de haberseles encontrado a las siguientes personas privadas de libertad: Zambrano Sacón Bettzy, Dayanna Armas, Verónica Jara, Luis Maldonado, Miguel Meléndrez, Robinson Mina, en parejas y escondidos en el área administrativa. Y dentro del acta donde establecen la sanción señalan que esta es una falta disciplinaria GRAVE, ya que no solamente se está incumpliendo las disposiciones emitidas por la máxima autoridad, también se ha hecho mal uso de las instalaciones administrativas, también que en base al Modelo de Gestión Penitenciaria no se puede permanecer en espacios o lugares no autorizados, y a parte de ello están violentando la norma establecida en el COIP, que dispone que hombres y mujeres no pueden juntarse en un Centro de Privación de Libertad.

c) Sanción disciplinaria:

1. Suspensión de los Señores Luis Maldonado y Robinson Mina, de sus labores, quienes prestaban sus servicios como PERSONAL DE APOYO en el área administrativa.
2. Reubicación de los señores Luis Maldonado, Miguel Melendres y Robinson Mina por 30 días en el pabellón EL ALTAR.
3. Reubicación de las privadas de libertad Bettzy Zambrano, Dayanna Armas y Verónica Jara por 30 días en la celda Transitoria de Planta Alta de Mujeres.

d) Vigilancia y Control:

Se ha evidenciado que, durante todo el proceso disciplinario, y su posterior sanción, los jueces de garantías penitenciarias no cumplieron con su función de vigilancia y control, atribución determinada por el Código Orgánico Integral Penal en su Art. 669, que consigna:

La o el juez de garantías penitenciarias realizará por lo menos una inspección mensual a los centros de privación de libertad a fin de garantizar el adecuado cumplimiento de la condena y de los derechos de las personas que están privadas de la libertad. Podrá ordenar la comparecencia ante sí de las personas privadas de libertad con fines de vigilancia y control. Cuando por razones de enfermedad una persona privada de libertad sea trasladada a una unidad de salud pública, tendrá derecho a una visita donde se encuentre. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 223)

Atribución que los jueces de garantías penitenciarias deberían cumplir, para poder vigilar y controlar el cumplimiento y garantía de los derechos de las personas privadas de libertad, en el presente caso se ha vulnerado el derecho a la defensa de un grupo de privados de libertad, dentro de un procedimiento disciplinario al interior del centro de privación de libertad de personas adultas en conflicto con la ley, y se ha evidenciado la falta de cumplimiento de las funciones de los Jueces de Garantías Penitenciarias.

e) Cambio de Régimen Cerrado a Régimen Semiabierto (Art. 698 COIP)

En el caso en estudio, de los seis privados de libertad sancionados por haber incurrido en una falta disciplinaria, únicamente uno de ellos, Luis Enrique Maldonado Nazareno, ha optado por hacer conocer al Juez de Garantías Penitenciarias sobre el hecho particular suscitado dentro del proceso disciplinario en su contra, en donde se vulneró su derecho a la defensa por no haber convocado a audiencia dentro del proceso disciplinario, pero lo hizo conocer a través de una acción de *Cambio de Régimen Cerrado a Régimen Semiabierto*, iniciando el proceso No. 06282-2018-01043.

En este caso el privado de libertad, con la asesoría técnica legal de un defensor particular, optó por solicitar el cambio de régimen de cumplimiento de su pena, a un régimen semiabierto tipificado en el Art. 698 del COIP, donde señala que “Es el proceso de rehabilitación social de la o del sentenciado que cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro de ejecución de penas de manera controlada por el Organismo Técnico” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 229), sin embargo, el Art. 65 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, establece como requisito para acceder a este beneficio un “Certificado de no haber sido sancionado por faltas graves o gravísimas, emitido por el Director del Centro o su delegado.” (Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, 2016, pág. 18) por ende tras la solicitud del privado de libertad, la Comisión Especializada de Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos y Repatriaciones del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos rechazó la solicitud del privado de libertad por incumplir con uno de los requisitos del sistema progresivo de rehabilitación social para acceder al régimen semiabierto, ya que el Sr. Luis Maldonado ha sido sancionado por faltas disciplinarias al interior del Centro de Rehabilitación Social.

f) Resolución Causa No: 06282-2018-01043

Al haber sido rechazada su solicitud de cambio de régimen del cumplimiento de pena, el privado de libertad Luis Maldonado impugna el informe Comisión Especializada de Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos y Repatriaciones del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, ya que su sanción disciplinaria contravino su derecho a la defensa al no convocar a audiencia dentro del proceso disciplinario; al comprobarse ante el Juez de Garantías Penitenciarias, que no fue convocada dicha audiencia, este juez resuelve aceptar la impugnación realizada por el privado de la libertad LUIS ENRIQUE MALDONADO NAZARENO, al informe elaborado por la Comisión Especializada de Cambio de Régimen de Rehabilitación Social Indultos y Repatriaciones, por lo que cumple con los requisitos y normas de progresividad de rehabilitación social para acceder al régimen semiabierto, esto es con lo establecido en el Art. 65 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Así se obtuvo el cambio de Régimen Cerrado a Régimen Semiabierto en el cumplimiento de la pena del privado de libertad Luis Enrique Maldonado Nazareno.

g) Comentario:

Los privados de libertad: Luis Enrique Maldonado Nazareno, Robinson Mina, Miguel Melendrez, Bettzy Zambrano, Dayanna Armas y Verónica Jara, han incurrido en una conducta que es considerada como inadecuada para realizarla dentro del centro de privación de personas adultas en conflicto con la ley de Riobamba, y dicha conducta se enmarca dentro de la falta grave establecida en el artículo 723 numeral 1) del Código Orgánico Integral Penal, ya que desobedecieron las normas de seguridad del centro; la falta incurrida por las personas privadas de libertad antes mencionadas, no se pone en tela de duda, ya que en efecto incumplieron con las órdenes emanadas por la normativa legal pertinente y por las autoridades del centro de privación de libertad.

Sin embargo resulta inconcebible que la autoridad sancionatoria competente del centro de privación de personas adultas en conflicto con la ley de Riobamba, el equipo técnico de la Junta de Tratamiento y Educación, no haya tomado en cuenta el Procedimiento para sancionar las faltas disciplinarias cometidas al interior del Centro de Privación de Libertad, procedimiento establecido en el artículo 726 del Código Orgánico Integral Penal, específicamente no se cumplió con la segunda regla estipulada en tal artículo, en donde “La autoridad competente del centro llamará a las partes involucradas, al tutor de la persona

privada de libertad y las escuchará en audiencia. La persona acusada de cometer una falta tendrá derecho a la última intervención.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 235)

Es decir, en el caso analizado, es evidente que se violaron los derechos constitucionales de los privados de libertad sancionados al debido proceso, ya que no se instauró una audiencia, no se le permitió defenderse, no se le escuchó, con ello no se le permitió impugnar la sanción ante un Juez de Garantías Penitenciario, violentando el derecho a la seguridad jurídica que tenemos todos los ciudadanos.

A más de ello, ésta resolución que sanciona a las personas privadas de libertad, cuyos nombres constan en líneas superiores, ha causado ciertos efectos jurídicos, sociales y personales en los privados de su libertad, ya que, se les ha aperturado un expediente disciplinario, se les ha restringido de tiempo de visita familiar, llamadas telefónicas, comunicaciones externas y sobre todo se les ha limitado el derecho de prelibertad, libertad controlada y rebaja de penas, ya que estos beneficios tienen como principal presupuesto, el no haber cometido faltas disciplinarias al encontrarse privados de su libertad en los centros de privación de personas adultas en conflicto con la ley.

Al evidenciarse una vulneración directa al derecho a la defensa de estos privados de libertad, era de esperarse que por lo menos uno de ellos no se quede con los brazos cruzados y haga conocer al Juez de Garantías Penitenciarias que sus derechos se han visto menoscabados, ante aquello un solo privado de libertad, obtuvo cierto tipo de resarcimiento ante aquella vulneración, al solicitar el cambio de régimen en el cumplimiento de su pena, y el Juez de Garantías Penitenciarias al comprobar que no se ha convocado a la respectiva audiencia dentro del procedimiento disciplinario, ha desechado tal acto y ha resuelto por otorgar el cambio de régimen cerrado a régimen semiabierto al privado de libertad Luis Maldonado. De esta manera, ventajosamente el problema en el que estos privados de libertad se han visto involucrados, tuvo solución para por lo menos uno de ellos, quien en colaboración con su defensor privado pudo obtener un resultado favorable y obtener el beneficio de cambio de régimen.

2.3.Hipótesis

¿En los procesos disciplinarios dentro del centro de privación de personas adultas en conflicto con la ley de Riobamba se vulnera el derecho a la defensa de los privados de libertad.?

CAPÍTULO III. METODOLOGÍA

3.1. Métodos:

En la presente investigación, se han aplicado los siguientes métodos de investigación: inductivo y analítico.

3.1.1. Método inductivo

La aplicación de este método ha permitido al investigador estudiar al problema de manera particular para extraer conclusiones generales, en este caso el análisis partirá de un caso real en donde se vulneró el derecho a la defensa de la persona privada de libertad en un proceso disciplinario iniciado en su contra.

3.1.2. Método analítico

Por medio de la utilización de este método se ha conseguido realizar un análisis crítico, jurídico y a la vez doctrinario, las normas legales que constan en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, que se refieren al derecho a la defensa en los procesos disciplinarios de las personas privadas de libertad.

3.2. Enfoque de la investigación

La investigación tendrá un enfoque cualitativo porque ayuda a entender tanto el fenómeno social como sus características, como es el caso investigado al referirnos a la limitación y transgresión del derecho a la defensa en los procesos disciplinarios de las personas privadas de libertad.

3.3. Tipo de la investigación

La investigación se encuentra caracterizada por ser de los siguientes tipos:

Documental. La presente investigación será documental-bibliográfica porque para la elaboración de los aspectos teóricos de los trabajos investigativos se han utilizado documentos físicos y virtuales, que contribuyan a la fundamentación doctrinaria de la presente investigación

Descriptiva. Por cuanto se ha narrado el problema investigativo a través del estudio de los casos reales, es decir con los resultados se podrá determinar si existe una adecuada aplicación del derecho a la defensa en los procesos disciplinarios de las personas privadas de libertad.

De campo. Por cuanto se ha realizado un análisis de casos existentes en donde ha existido vulneración del derecho a la defensa en los procesos disciplinarios realizados en el Centro de Rehabilitación Social del Cantón Riobamba.

3.4. Diseño de la investigación

Por la naturaleza y complejidad del problema que se va a investigar es de diseño no experimental, es decir, que el problema que se investigará se ha estudiado tal como se presenta en su contexto, razón por la cual no se ha construido ninguna situación, pero si se sujeta a conclusiones.

3.5. Unidad de análisis

El derecho a la defensa de las personas privadas de libertad.

3.6. Población de muestra

La población está constituida por los siguientes implicados:

Tabla 1 Población involucrada en el trabajo investigativo

POBLACIÓN	NUMERO
Abogados de las personas privadas de libertad	22
Jueces de la Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Riobamba	7
TOTAL	29

FUENTE: Población involucrada en el trabajo investigativo

AUTORA: Suany Naranjo

La población, en la presente investigación se encuentra compuesta por los abogados en libre ejercicio profesional y jueces de garantías penitenciarias con sede en el cantón Riobamba, en un total de 29 involucrados, por tales motivos no cabe la aplicación de la fórmula.

3.7. Tamaño de muestra

Debido a que la población no es extensa, no se aplicara el estudio a una muestra, si no al total de la población.

3.8. Técnicas de recolección de datos

Para obtener la información referente al problema que se va a investigar se utilizará las siguientes técnicas e instrumentos de investigación:

El fichaje. Mediante la técnica del fichaje se obtendrá información textual de la doctrina jurídica en relación con el tema de investigación, con esta técnica se conceptualizarán correctamente los temas que se desarrollan en el trabajo.

Las encuestas. Son consideradas como técnicas de recolección de la información de la investigación, a través de la cual se ha logrado dar cumplimiento a los objetivos propuestos mediante la aplicación de su instrumento, que es el cuestionario.

La entrevista. Es una técnica de recolección de la información que va orientada a expertos y especialistas en la materia de investigación, su instrumento de investigación es el cuestionario, en el presente trabajo de investigación las entrevistas serán aplicadas a 7 Jueces de Garantías Penitenciarias con sede en el Cantón Riobamba.

3.9. Instrumentos de investigación

- Guía de entrevista
- Cuestionario de encuesta

3.10. Técnicas de análisis e interpretación de la información

Para el procesamiento y análisis de datos se utilizará técnicas lógicas, como cuadros y gráficos estadísticos. En el caso de la interpretación de los datos estadísticos se realizará a través de la inducción, el análisis y la síntesis.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Las entrevistas tuvieron como propósito recabar información profunda y comentada, para la realización del presente proyecto investigativo, con fines eminentemente académicos y con el objetivo de contribuir a la academia, fue realizada a los 7 jueces de Garantías Penitenciarias con sede en el Cantón Riobamba.

Pregunta No. 1

1. ¿Usted como juez de garantías penitenciarias de qué manera avala los derechos de las personas privadas de libertad?

Tabla 2 Criterio de los jueces de garantías penitenciarias sobre el aval que realizan a los derechos de las personas privadas de libertad

Entrevistas	Respuesta
Entrevista 1	El juez de garantías penitenciarias no avala derechos sino garantiza derechos a través de las resoluciones de concesión de beneficios penitenciarios y resolución de recursos de apelación de las sanciones que son impuestas por los directores de los Centros de Privación de la libertad.
Entrevista 2	Aplicando lo que establece la Constitución y el COIP y los Tratados y Convenios Internacionales que tiene con los privados de libertad.
Entrevista 3	Cumpliendo con lo previsto en la Constitución y COIP respecto a la celeridad y plazos, realizando visitas al Centro de Privación.
Entrevista 4	Se protege el derecho atendiendo a sus peticiones de manera ágil y oportuna, convocándole a la respectiva audiencia y emitiendo la decisión aplicando la Constitución
Entrevista 5	Observando el debido proceso y garantizando el derecho a la defensa para el otorgamiento del beneficio penitenciario.
Entrevista 6	Cumpliendo y verificando los requerimientos del COIP.
Entrevista 7	Verificando el total e íntegro cumplimiento de los requisitos legales, para el otorgamiento de los regímenes penitenciarios.

Fuente: Entrevista realizada a 7 jueces de Garantías Penitenciarias con sede en el Cantón Riobamba
Autora: Suany Dayanara Naranjo Peñafiel

Interpretación de los Resultados:

De los 7 jueces entrevistados, 3 de ellos coinciden en que, como jueces de garantías penitenciarias la manera en que ellos pueden avalar los derechos de las personas privadas de libertad es a través de la Constitución, por otra parte 3 de los jueces refieren que otra manera de avalar los derechos de las PPL, es a través del COIP, y finalmente uno indica que el cómo juez no avala derechos si no que los garantiza.

Discusión de Resultados:

En cuanto a la pregunta, sobre la manera en que avalan los derechos de las personas privadas de libertad los jueces, las respuestas fueron muy variadas, si bien la mayoría refirió que, a través de la Constitución, también una parte de ellos y otros tres juzgadores más indicaron que a través del COIP verificando sus requerimientos, de una manera ágil, oportuna, convocando a la respectiva audiencia, respetando el debido proceso, y por otra parte uno de los juzgadores muy apartado de los otros criterios refirió que lo jueces no están para avalar derechos si no para garantizarlos, y en el caso de las personas privadas de libertad lo hace a través de resoluciones en las que se otorga concesiones de beneficios penitenciarios, así como también a través de recursos como el de apelación, debiendo así indicar que con la salvedad del juez que tomo literalmente el término de avalar y por ello refiero que no avala si no garantiza, todos de forma general han indicado que los derechos que se avalan son los positivados en la normativa legal correspondiente para el efecto, tales como la Constitución, los Tratados y Convenios Internacionales y el COIP.

Pregunta No. 2

2. ¿De acuerdo a su experiencia en los procesos disciplinarios que se tramitan en el centro de rehabilitación social de Riobamba, se han violentado los derechos de los privados de libertad?

Tabla 3 Violación de los derechos de los privados de libertad, en los procesos disciplinarios que se tramitan en el Centro de Rehabilitación Social de Riobamba

Entrevistas	Respuesta
Entrevista 1	Hasta la presente fecha el suscrito juzgador no ha tenido conocimiento ni a resuelto la impugnación de una sanción en un proceso disciplinario tramitado en el Centro de privación de libertad
Entrevista 2	Si se han violentado en la aplicación del debido proceso principalmente a la garantía de derecho a la defensa.
Entrevista 3	Si, por cuanto han existido apelaciones respecto a la violación de un debido proceso en los trámites.
Entrevista 4	No he conocido ningún trámite disciplinario para poder emitir un comentario.
Entrevista 5	No he tenido conocimiento del particular toda vez que es un trámite interno de los Centros Penitenciarios y tienen su propio reglamento.
Entrevista 6	Son casos administrativos internos.
Entrevista 7	Son asuntos administrativos internos.

*Fuente: Entrevista realizada a 7 jueces de Garantías Penitenciarias con sede en el Cantón Riobamba
Autora: Suany Dayanara Naranjo Peñafiel*

Interpretación de los Resultados:

De los 7 jueces entrevistados, 2 de ellos coinciden en que, de acuerdo a su experiencia, en los procesos disciplinarios que se tramitan en el centro de rehabilitación social de Riobamba, se han violentado los derechos de los privados de libertad, 3 de ellos han manifestado hasta la fecha de la entrevista no haber conocido ese tipo de casos en su judicatura, y finalmente dos han indicado que son asuntos/casos administrativos internos.

Discusión de Resultados:

En cuanto a este cuestionamiento la mayor parte de jueces han indicado desconocer si se violan o no derechos en el centro de privación de libertad de Riobamba, por lo que mal podrían emitir criterio alguno, determinando así que su respuesta no conduce a la obtención de información, así como también hubo jueces que señalaron que los mismos son procesos administrativos, en otras palabras que ellos no tienen la injerencia ni la competencia para conocer esos casos y poder determinar o no la vulneración de derechos, y solo 2 de ellos puntualizaron que si se vulneran derechos por cuanto se presentan apelaciones respecto principalmente a la vulneración del derecho al debido proceso el cual como es de conocimiento general entraña el cumplimiento de una serie de principios y garantías.

Pregunta No. 3

3. ¿Se vulnera el debido proceso si no se convoca a audiencia dentro de un proceso disciplinario en contra de una persona privada de libertad?

Tabla 4 Vulneración al debido proceso cuando no se convoca a audiencia en un proceso disciplinario en contra de una persona privada de libertad

Entrevistas	Respuesta
Entrevista 1	Si, por cuanto las decisiones deben ser adoptadas una vez que sean escuchados los argumentos del privado de libertad en forma oral
Entrevista 2	Si se vulnera, puesto que la Constitución determina que toda persona en todo tipo de trámite debe ser escuchado
Entrevista 3	Si, ya que debería garantizarse el principio de oralidad, en los procesos disciplinarios de los privados de libertad.
Entrevista 4	Si se vulnera porque en todo proceso en donde se determinen derechos y obligaciones se deben observar garantías mínimas como la oralidad.
Entrevista 5	Si se vulnera los derechos porque no se observa el debido proceso que otorga la Constitución.
Entrevista 6	Son temas de carácter administrativo y tienen su trámite.
Entrevista 7	Son asuntos netamente administrativos de los Centros de Privación de libertad

Fuente: Entrevista realizada a 7 jueces de Garantías Penitenciarias con sede en el Cantón Riobamba

Autora: Suany Dayanara Naranjo Peñafiel

Interpretación de los Resultados:

De los 7 jueces entrevistados, de ellos 5 concuerdan en que si se vulnera el debido proceso si no se convoca a audiencia dentro de un proceso disciplinario en contra de una persona privada de libertad y 2 indicaron que son asuntos de carácter administrativo.

Discusión de Resultados:

En cuanto a la pregunta de si se vulnera o no el debido proceso si no se convoca a audiencia dentro de un proceso disciplinario en contra de una persona privada de libertad, la mayoría de juzgadores concuerdan en que sí, lo cual a todas luces es evidente ya que si nos remitimos al artículo 726 del COIP en el cual se establece el procedimiento para imponer una sanción disciplinaria claramente en su numeral 2 se determina la obligación de llamarse a una audiencia, y la omisión de esta convocatoria recaería en una vulneración al debido proceso y por ende al derecho a la defensa

Pregunta No. 4

4. ¿Según su experiencia se han sancionado a personas privadas de libertad, sin que se convoque a la respectiva audiencia en el centro de rehabilitación social de Riobamba?

Tabla 5 Imposición de sanciones a personas privadas de libertad sin la convocatoria a la respectiva audiencia en el Centro de Rehabilitación Social de Riobamba

Entrevistas	Respuesta
Entrevista 1	De acuerdo a mi experiencia y conforme lo manifestado en la respuesta de la segunda pregunta no he conocido causas de esta circunstancia.
Entrevista 2	Si conozco casos por cuanto han apelado de la resolución donde se les ha sancionado inobservando el debido proceso.
Entrevista 3	Si.
Entrevista 4	No he tenido la oportunidad de resolver cuestiones de personas privadas de libertad sin previa audiencia, pero sería violación a los derechos de una persona privada de libertad el no ser escuchado.
Entrevista 5	Se desconoce sanción alguna, en virtud de los privados de libertad no han impugnado resolución por el órgano administrativo interno.
Entrevista 6	Desconozco.
Entrevista 7	No he tenido esa experiencia hasta el momento.

Fuente: Entrevista realizada a 7 jueces de Garantías Penitenciarias con sede en el Cantón Riobamba
Autora: Suany Dayanara Naranjo Peñafiel

Interpretación de los Resultados:

De los 7 jueces entrevistados, 2 de ellos coinciden en que si conocen casos en los cuales se ha sancionado a personas privadas de libertad, sin que se convoque a la respectiva audiencia en el centro de rehabilitación social de Riobamba y 5 juzgadores han manifestado desconocer la existencia de sanciones disciplinarias impuestas a las personas privadas de libertad sin que se haya convocado a la respectiva audiencia en el centro de rehabilitación social de Riobamba.

Discusión de Resultados:

En cuanto a la pregunta sobre el conocimiento por parte de los jueces de la existencia de sanciones a personas privadas de libertad, sin que se convoque a la respectiva audiencia en el Centro de Rehabilitación de Riobamba, se tiene que la mayoría desconoce la existencia de dichas sanciones ya que no están dentro de sus atribuciones y competencias el conocer dicho proceso administrativo disciplinario, por cuanto es interno del centro de privación de libertad y no se ha impugnado posibles vulneraciones de derechos para que sea ventilado en la vía judicial.

Pregunta No. 5

5. ¿Se debería emitir con la sanción de destitución al funcionario que transgreda las etapas del proceso disciplinario en contra de los privados de libertad?

Tabla 6 Criterio sobre la emisión de la sanción de destitución al funcionario que transgreda las etapas del proceso disciplinario en contra de los privados de libertad

Entrevistas	Respuesta
Entrevista 1	Si el caso lo amerita y de existir circunstancias graves que cause daños irreparables debería procederse con ello.
Entrevista 2	Es lo que corresponde en la vía administrativa e independientemente en las vías legales penales que franquea la ley para estos tipos de funcionarios que inobservan la garantía vigente.
Entrevista 3	Si se comprueba que fue una actuación intencionada e indebida.
Entrevista 4	Una sanción para toda persona debe ser proporcional para un funcionario que viole el debido proceso para una persona de doble vulnerabilidad y debe ser sancionado.
Entrevista 5	Primeramente, se debe capacitar luego se debe establecer una amonestación o suspensión.
Entrevista 6	El control lo tiene el Ministerio del Interior.
Entrevista 7	Tendría que actuarse conforme a la ley.

Fuente: Entrevista realizada a 7 jueces de Garantías Penitenciarias con sede en el Cantón Riobamba

Autora: Suany Dayanara Naranjo Peñafiel

Interpretación de los Resultados:

De los 7 jueces entrevistados, 4 de ellos taxativamente indican que si se debería emitir la sanción de destitución al funcionario que transgreda las etapas del proceso disciplinario en contra de los privados de libertad, 1 indica de manera general que debería actuarse conforme a la ley, así también 1 refiere que aquello es potestad del Ministerio del Interior, y finalmente 1 señala que antes de aplicarse las sanciones como es el caso de la destitución lo primero que se debe hacer es capacitar a los funcionarios.

Discusión de Resultados:

En cuanto a la última pregunta esto si se debería emitir la sanción de destitución al funcionario que transgreda las etapas del proceso disciplinario en contra de los privados de libertad, de forma general se puede manifestar que la mayoría de jueces concuerda en que sí, se debería proceder a imponer dicha sanción, por cuanto se están vulnerando derechos de un grupo de atención prioritaria como son las personas privadas de libertad, otros por su parte mantienen una opinión neutra al respecto de la imposición de la sanción y refieren que se debe actuar conforme a la ley.

Encuestas realizadas a los abogados en el libre ejercicio del cantón Riobamba

Pregunta No. 1

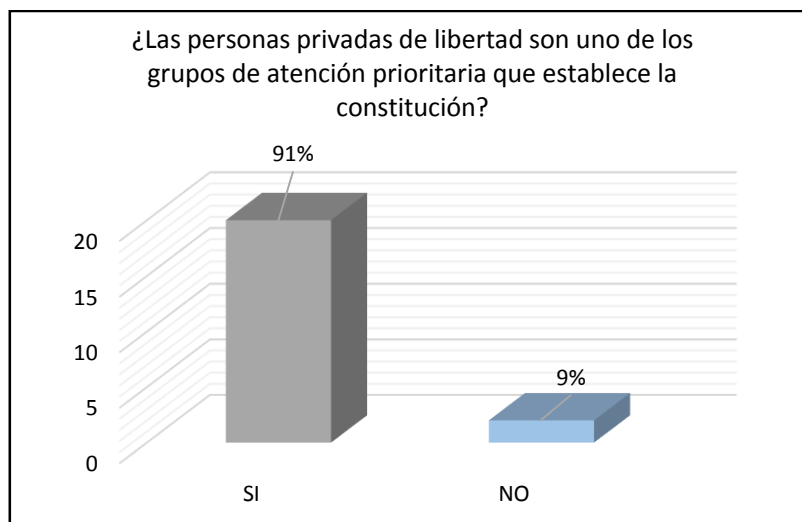
¿Las personas privadas de libertad es uno de los grupos de atención prioritaria que establece la constitución?

Tabla 7 Personas Privadas de libertad como grupo de atención prioritaria

	Frecuencia	Porcentaje
Si	20	91%
No	2	9%
Total	22	100%

Fuente: Encuesta realizada a los abogados en libre ejercicio del cantón Riobamba
Autora: Suany Dayanara Naranjo Peñafiel

Gráfico 1 Personas Privadas de libertad como grupo de atención prioritaria



Fuente: Encuesta realizada a los abogados en el libre ejercicio del cantón Riobamba
Autora: Suany Dayanara Naranjo Peñafiel

Interpretación de los Resultados:

De los 22 encuestados, 20 de ellos equivalentes al 91% de la población encuestada, han indicado que las personas privadas de libertad si son uno de los grupos de atención prioritaria que establece la Constitución; mientras que por otro lado, 2 encuestados, equivalentes al 9% de la población encuestada han indicado que las personas privadas de libertad no son uno de los grupos de atención prioritaria que establece la Constitución.

Discusión de Resultados:

Como era de esperarse, casi en su totalidad, un 91% de los encuestados conoce que las personas privadas de libertad son considerados como un grupo de atención prioritaria como lo establece el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador; en esta Constitución que entró en vigencia desde el año 2008, se introdujo por primera vez a las personas privadas de su libertad como un grupo de atención prioritaria, ya que la Constitución Política del Ecuador vigente en el año 1998 no los consideraba como un grupo de atención prioritaria, ante tal antecedente considero que si un 9% de los encuestados no conoce esta particularidad, podría deberse a una falta de actualización profesional en cuanto a los cambios que ha incorporado la Constitución de la República del Ecuador, vigente desde el año 2008.

Pregunta No. 2

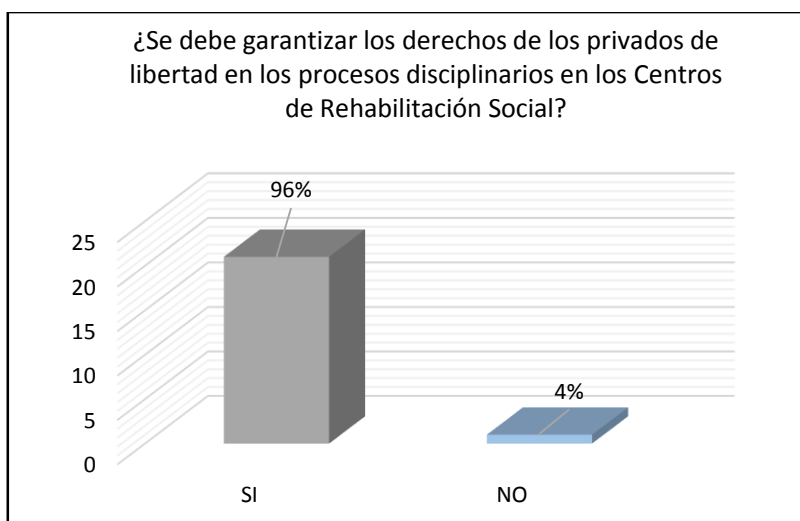
¿Se debe garantizar los derechos de los privados de libertad en los procesos disciplinarios en los centros de rehabilitación social?

Tabla 8 Derechos de los privados de libertad en los procesos disciplinarios en los C.R.S.

	Frecuencia	Porcentaje
Si	21	96%
No	1	4%
Total	22	100%

Fuente: Encuesta realizada a los abogados en libre ejercicio del cantón Riobamba
Autora: Suany Dayanara Naranjo Peñafiel

Gráfico 2 Derechos de los privados de libertad en los procesos disciplinarios en los C.R.S.



Fuente: Encuesta realizada a los abogados en el libre ejercicio del cantón Riobamba
Autora: Suany Dayanara Naranjo Peñafiel

Interpretación de los Resultados:

De los 22 encuestados, 21 de ellos equivalentes al 96% de la población encuestada, han indicado que si se debe garantizar los derechos de los privados de libertad en los procesos disciplinarios en los centros de rehabilitación social; mientras que, por otro lado, 1 encuestado, equivalente al 4% de la población encuestada ha indicado que no se debe garantizar los derechos de los privados de libertad en los procesos disciplinarios en los centros de rehabilitación social.

Discusión de Resultados:

Del total de los encuestados, el 96% ha señalado que se debe garantizar los derechos de los privados de libertad en los procesos disciplinarios en los centros de rehabilitación social, y en efecto, ya que por el hecho de perder su derecho a la libertad, libre tránsito y ciertos derechos de participación, no quiere decir que pierdan los demás derechos que establece la Constitución de la República del Ecuador, en especial los derechos concernientes a las personas privadas de libertad, estipulada en el Art. 51 de la C.R.E. y también demás derechos que establecen los Tratados y Convenios Internacionales, como el caso de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Personas Privadas de su libertad; mientras que, ventajosamente, un solo encuestado ha señalado que no se debe garantizar los derechos de los privados de libertad en los procesos disciplinarios en los centros de rehabilitación social, ya que está totalmente equivocado.

Pregunta No. 3

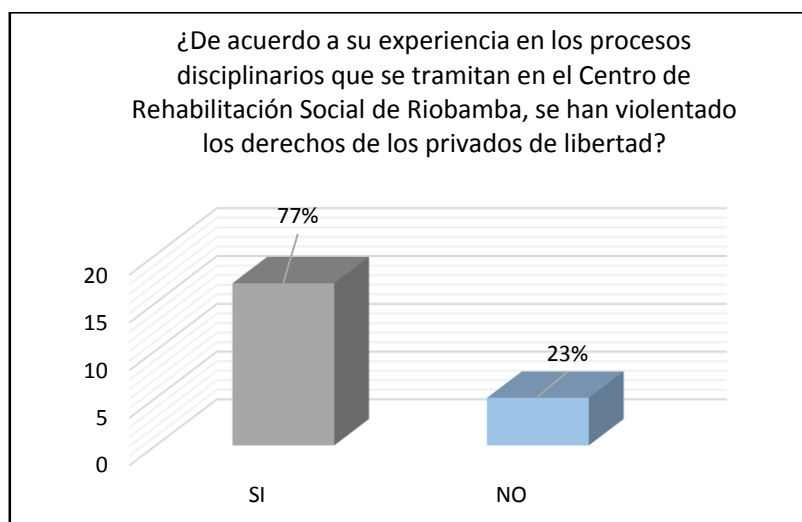
¿De acuerdo a su experiencia en los procesos disciplinarios que se tramitan en el centro de rehabilitación social de Riobamba, se han violentado los derechos de los privados de libertad?

Tabla 9 Vulneración de los derechos de los privados de libertad, en los procesos disciplinarios

	Frecuencia	Porcentaje
Si	17	77%
No	5	23%
Total	22	100%

Fuente: Encuesta realizada a los abogados en libre ejercicio del cantón Riobamba
Autora: Suany Dayanara Naranjo Peñafiel

Gráfico 3 Vulneración de los derechos de los privados de libertad, en los procesos disciplinarios



Fuente: Encuesta realizada a los abogados en el libre ejercicio del cantón Riobamba
Autora: Suany Dayanara Naranjo Peñafiel

Interpretación de los Resultados:

De los 22 encuestados, 17 de ellos equivalentes al 77% de la población encuestada, han indicado que en los procesos disciplinarios que se tramitan en el centro de rehabilitación social de Riobamba, se han violentado los derechos de los privados de libertad; mientras que, por otro lado, 5 encuestados, equivalentes al 23% de la población encuestada han indicado que en los procesos disciplinarios que se tramitan en el centro de rehabilitación social de Riobamba, no se han violentado los derechos de los privados de libertad.

Discusión de Resultados:

Del total de los encuestados, el 77% han indicado que, durante su experiencia como abogados en el libre ejercicio profesional, han evidenciado que en los procesos disciplinarios que se tramitan en el centro de rehabilitación social de Riobamba, se han violentado los derechos de los privados de libertad, considero que la principal vulneración debe ser al debido proceso y por consiguiente al derecho a la defensa, puesto que no se debe cumplir con el procedimiento que establece el Art. 726 para imponer sanciones a los privados de libertad por cometer faltas establecidas en los artículos 722, 723 y 724 del COIP; como en el caso analizado en el presente trabajo investigativo en donde, la autoridad competente no convocó a la audiencia que establece la regla 2 del Art. 726 del COIP.

Pregunta No. 4

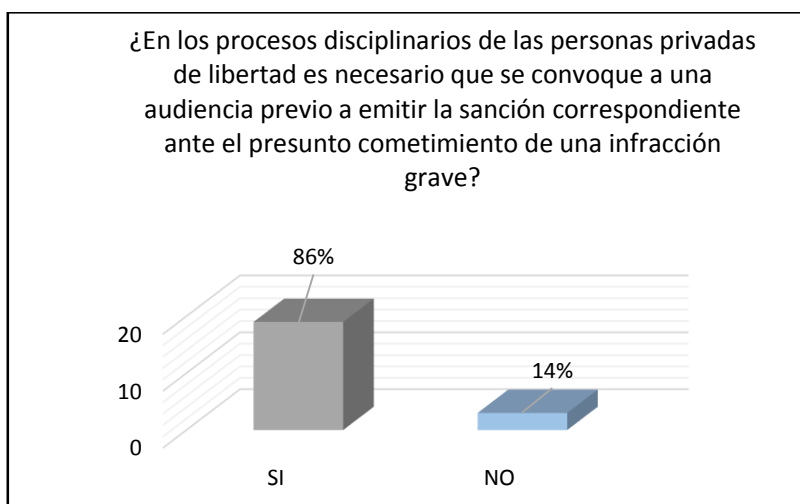
¿En los procesos disciplinarios de las personas privadas de libertad es necesario que se convoque a una audiencia previo a emitir la sanción correspondiente ante el presunto cometimiento de una infracción grave?

Tabla 10 Necesidad de audiencia en procesos disciplinarios

	Frecuencia	Porcentaje
Si	19	86%
No	3	14%
Total	22	100%

Fuente: Encuesta realizada a los abogados en libre ejercicio del cantón Riobamba
Autora: Suany Dayanara Naranjo Peñafiel

Gráfico 4 Necesidad de audiencia en procesos disciplinarios



Fuente: Encuesta realizada a los abogados en el libre ejercicio del cantón Riobamba
Autora: Suany Dayanara Naranjo Peñafiel

Interpretación de los Resultados:

De los 22 encuestados, 19 de ellos equivalentes al 86% de la población encuestada, han indicado que en los procesos disciplinarios de las personas privadas de libertad es necesario que se convoque a una audiencia previo a emitir la sanción correspondiente ante el presunto cometimiento de una infracción; mientras que, por otro lado, 3 encuestados, equivalentes al 14% de la población encuestada han indicado que en los procesos disciplinarios de las personas privadas de libertad no es necesario que se convoque a una audiencia previo a emitir la sanción correspondiente ante el presunto cometimiento de una infracción.

Discusión de Resultados:

Del total de los encuestados, el 86% han indicado que, en los procesos disciplinarios de las personas privadas de libertad es necesario que se convoque a una audiencia previo a emitir la sanción correspondiente ante el presunto cometimiento de una infracción, y es menester indicar que están completamente en lo correcto, en virtud de lo que señala la regla 2 del artículo 726 del COIP, esto es que “La autoridad competente del centro llamará a las partes involucradas, al tutor de la persona privada de libertad y las escuchará en audiencia. La persona acusada de cometer una falta tendrá derecho a la última intervención.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 235). Mientras que, por otro lado, el 14% de los encuestados desconocen completamente el procedimiento que se deberá tomar para poder establecer una sanción por el cometimiento de una falta disciplinaria establecida en el Código Orgánico Integral Penal, ya que no es opcional la convocatoria a audiencia, es una regla de aplicación obligatoria.

Pregunta No. 5

¿Se vulnera del debido proceso si no se convoca a audiencia dentro de un proceso disciplinario en contra de una persona privada de libertad?

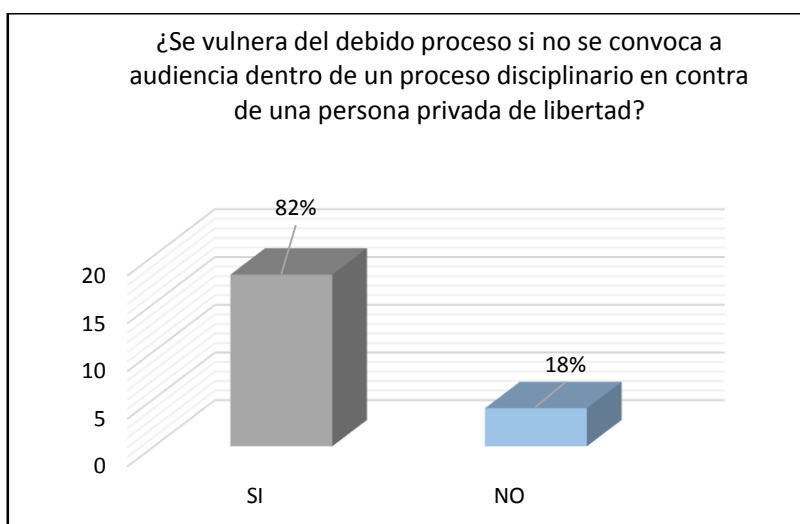
Tabla 11 Falta de audiencia y vulneración del debido proceso

	Frecuencia	Porcentaje
Si	18	82%
No	4	18%
Total	22	100%

Fuente: Encuesta realizada a los abogados en libre ejercicio del cantón Riobamba

Autora: Suany Dayanara Naranjo Peñafiel

Gráfico 5 Falta de audiencia y vulneración del debido proceso



Fuente: Encuesta realizada a los abogados en el libre ejercicio del cantón Riobamba

Autora: Suany Dayanara Naranjo Peñafiel

Interpretación de los Resultados:

De los 22 encuestados, 18 de ellos equivalentes al 82% de la población encuestada, han indicado que si se vulnera del debido proceso si no se convoca a audiencia dentro de un proceso disciplinario en contra de una persona privada de libertad; mientras que, por otro lado, 4 encuestados, equivalentes al 18% de la población encuestada han indicado que no se vulnera del debido proceso si no se convoca a audiencia dentro de un proceso disciplinario en contra de una persona privada de libertad.

Discusión de Resultados:

Del total de los encuestados, el 82% han indicado que si se vulnera del debido proceso si no se convoca a audiencia dentro de un proceso disciplinario en contra de una persona privada de libertad, y en efecto, se vulnera éste derecho por cuanto al no convocar a la audiencia dentro del proceso disciplinario, se estaría yendo en contra de lo que manifiesta el Art. 726 del Código Orgánico Integral Penal, y también en contra de lo que manifiesta el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en cuanto al debido proceso, por otro lado el 18% de la población han manifestado que no se vulnera del debido proceso si no se convoca a audiencia dentro de un proceso disciplinario en contra de una persona privada de libertad, al respecto considero que, como en el caso de la pregunta anterior, por el desconocimiento del procedimiento que se deberá tomar para poder establecer una sanción por el cometimiento de una falta disciplinaria establecida en el Código Orgánico Integral Penal.

Pregunta No. 6

¿Según su experiencia se han sancionado a personas privadas de libertad, sin que se convoque a la respectiva audiencia?

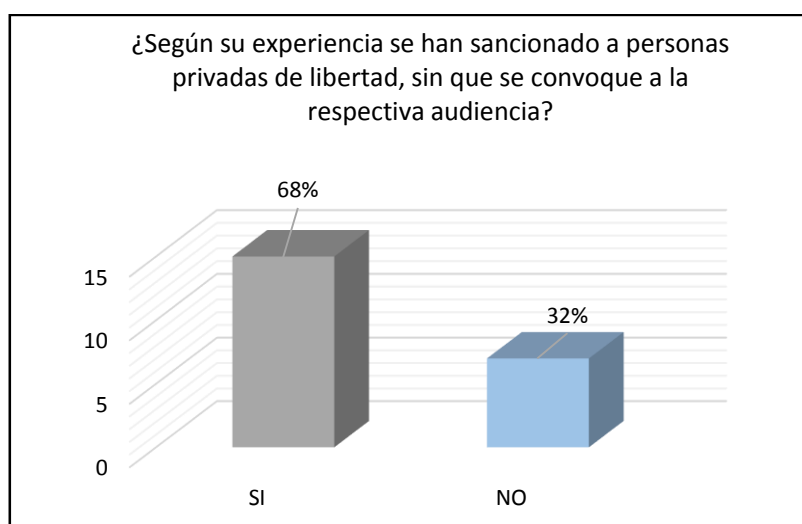
Tabla 12 Sanciones a privados de libertad sin audiencia

	Frecuencia	Porcentaje
Si	15	68%
No	7	32%
Total	22	100%

Fuente: Encuesta realizada a los abogados en libre ejercicio del cantón Riobamba

Autora: Suany Dayanara Naranjo Peñafiel

Gráfico 6 Sanciones a privados de libertad sin audiencia



Fuente: Encuesta realizada a los abogados en el libre ejercicio del cantón Riobamba

Autora: Suany Dayanara Naranjo Peñafiel

Interpretación de los Resultados:

De los 22 encuestados, 15 de ellos equivalentes al 68% de la población encuestada, han indicado que, si se han sancionado a personas privadas de libertad, sin que se convoque a la respectiva audiencia; mientras que, por otro lado, 7 encuestados, equivalentes al 32% de la población encuestada han indicado que no se han sancionado a personas privadas de libertad, sin que se convoque a la respectiva audiencia.

Discusión de Resultados:

Del total de los encuestados, el 68% han indicado que, si se han sancionado a personas privadas de libertad, sin que se convoque a la respectiva audiencia, algo inconcebible, en razón de que no se estaría acatando con lo que determina el Art. 726 del COIP, por otro lado, el 32% de los encuestados han indicado que no se han sancionado a personas privadas de libertad, sin que se convoque a la respectiva audiencia, ya que sería una clara vulneración de los derechos de las personas privadas de su libertad, específicamente de su derecho al debido proceso y por consiguiente su derecho a la defensa.

Pregunta No. 7

¿Las garantías del debido proceso, son aplicables a los procesos disciplinarios de las personas privadas de libertad?

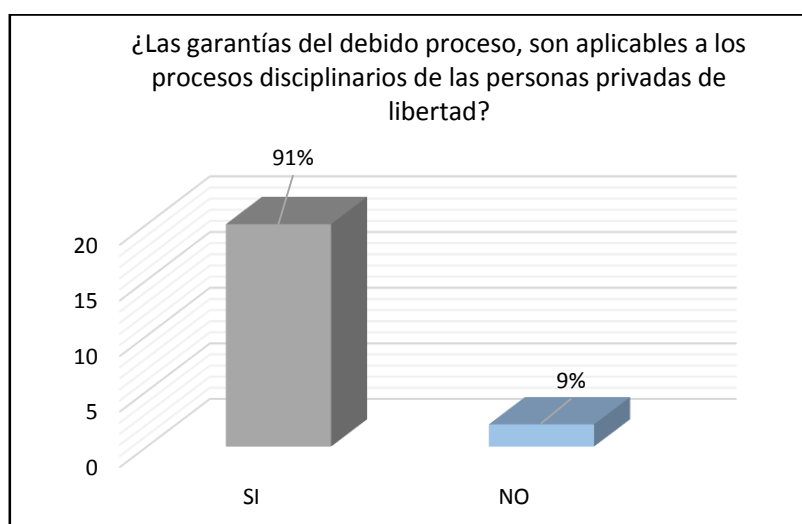
Tabla 13 Debido Proceso en procesos disciplinarios de privados de libertad

	Frecuencia	Porcentaje
Si	20	91%
No	2	9%
Total	22	100%

Fuente: Encuesta realizada a los abogados en libre ejercicio del cantón Riobamba

Autora: Suany Dayanara Naranjo Peñafiel

Gráfico 7 Debido Proceso en procesos disciplinarios de privados de libertad



Fuente: Encuesta realizada a los abogados en el libre ejercicio del cantón Riobamba

Autora: Suany Dayanara Naranjo Peñafiel

Interpretación de los Resultados:

De los 22 encuestados, 20 de ellos equivalentes al 91% de la población encuestada, han indicado que, las garantías del debido proceso si son aplicables a los procesos disciplinarios de las personas privadas de libertad; mientras que, por otro lado, 2 encuestados, equivalentes al 9% de la población encuestada han indicado que las garantías del debido proceso no son aplicables a los procesos disciplinarios de las personas privadas de libertad.

Discusión de Resultados:

Del total de los encuestados, el 91% han indicado que, las garantías del debido proceso si son aplicables a los procesos disciplinarios de las personas privadas de libertad, y en efecto ya que, por mandato constitucional, en todos los procesos sean jurisdiccionales o administrativos debe aplicarse las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, y de igual manera por lo señalado en el primer inciso del Art. 726 del COIP, donde se establece que “El procedimiento para sancionar será breve, sencillo, oral, respetará el debido proceso y el derecho a ser escuchado por sí mismo o a través de una defensora o defensor público o privado.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 235)

Pregunta No. 8

¿Se producen efectos jurídicos, a las personas privadas de libertad, respecto de la imposición de sanciones en su contra sin haber sido escuchadas?

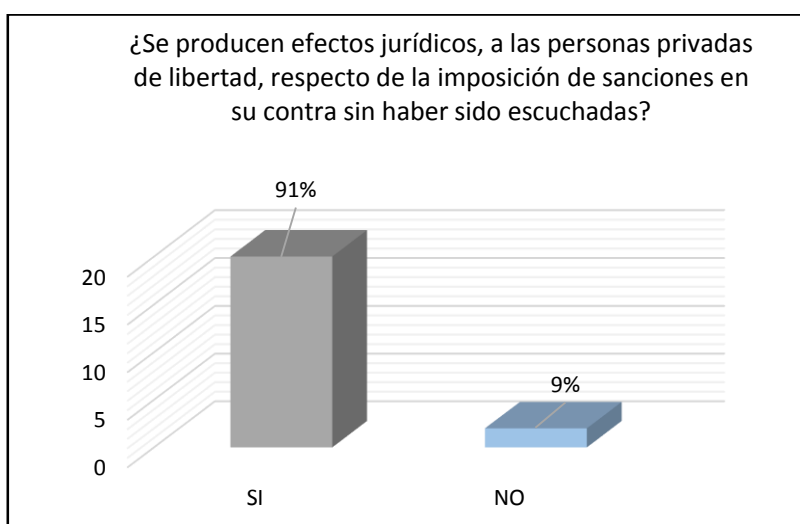
Tabla 14 Efectos jurídicos por sanciones sin respetar el debido proceso

	Frecuencia	Porcentaje
Si	20	91%
No	2	9%
Total	22	100%

Fuente: Encuesta realizada a los abogados en libre ejercicio del cantón Riobamba

Autora: Suany Dayanara Naranjo Peñafiel

Gráfico 8 Efectos jurídicos por sanciones sin respetar el debido proceso



Fuente: Encuesta realizada a los abogados en el libre ejercicio del cantón Riobamba

Autora: Suany Dayanara Naranjo Peñafiel

Interpretación de los Resultados:

De los 22 encuestados, 20 de ellos equivalentes al 91% de la población encuestada, han indicado que, si se producen efectos jurídicos, a las personas privadas de libertad, respecto de la imposición de sanciones en su contra sin haber sido escuchadas; mientras que, por otro lado, 2 encuestados, equivalentes al 9% de la población encuestada han indicado que no se producen efectos jurídicos, a las personas privadas de libertad, respecto de la imposición de sanciones en su contra sin haber sido escuchadas.

Discusión de Resultados:

Del total de los encuestados, el 91% han indicado que, si se producen efectos jurídicos, a las personas privadas de libertad, respecto de la imposición de sanciones en su contra sin haber sido escuchadas, y no solo efectos jurídicos sino también sociales y personales, ya que, se les ha aperturado un expediente disciplinario, se les ha restringido de tiempo de visita familiar, llamadas telefónicas, comunicaciones externas y sobre todo se les ha limitado el derecho de prelibertad, libertad controlada y rebaja de penas, ya que estos beneficios tienen como principal presupuesto, el no haber cometido faltas disciplinarias al encontrarse privados de su libertad en los centros de privación de personas adultas en conflicto con la ley.

Pregunta No. 9

¿Se debería emitir con la sanción de destitución al funcionario que trasgreda las etapas del proceso disciplinario en contra de los privados de libertad?

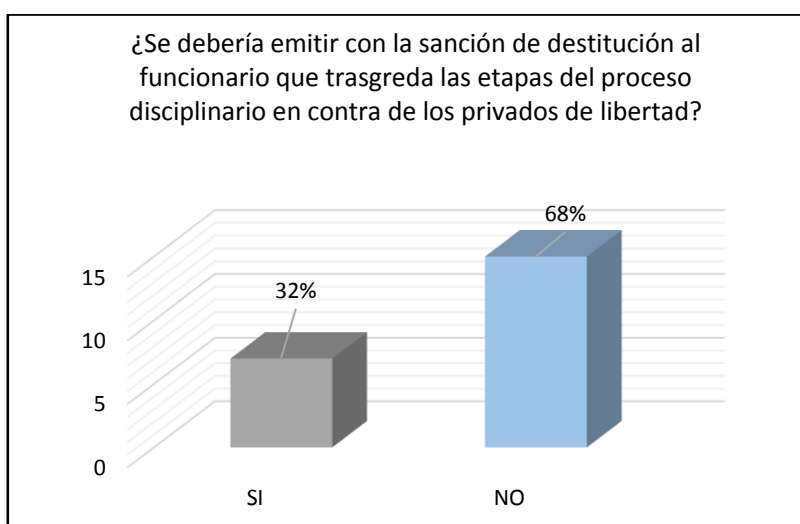
Tabla 15 Sanción de destitución a funcionario que trasgreda el debido proceso

	Frecuencia	Porcentaje
Si	7	32%
No	15	68%
Total	22	100%

Fuente: Encuesta realizada a los abogados en libre ejercicio del cantón Riobamba

Autora: Suany Dayanara Naranjo Peñafiel

Gráfico 9 Sanción de destitución a funcionario que trasgreda el debido proceso



Fuente: Encuesta realizada a los abogados en el libre ejercicio del cantón Riobamba

Autora: Suany Dayanara Naranjo Peñafiel

Interpretación de los Resultados:

De los 22 encuestados, 7 de ellos equivalentes al 32% de la población encuestada, han indicado que, si se debería emitir con la sanción de destitución al funcionario que trasgreda las etapas del proceso disciplinario en contra de los privados de libertad; mientras que, por otro lado, 15 encuestados, equivalentes al 68% de la población encuestada han indicado que no se debería emitir con la sanción de destitución al funcionario que trasgreda las etapas del proceso disciplinario en contra de los privados de libertad.

Discusión de Resultados:

Del total de los encuestados, el 32% han indicado que, si se debería emitir con la sanción de destitución al funcionario que trasgreda las etapas del proceso disciplinario en contra de los privados de libertad, esto a criterio de los profesionales abogados que conocen de estos casos en el desarrollo de su vida profesional, ya que consideran inconcebible que autoridades de los centros de privación de libertad no cumplan con lo tipificado en el Art. 726 del COIP, en cuanto al procedimiento para sancionar a privados de libertad por el cometimiento de faltas disciplinarias; mientras que por otro lado el 68% de los encuestados, la mayoría de la población, ha manifestado que no es necesario una destitución hacia el funcionario que haya transgredido el debido proceso cuando se sancione disciplinariamente a un privado de libertad.

Pregunta No. 10

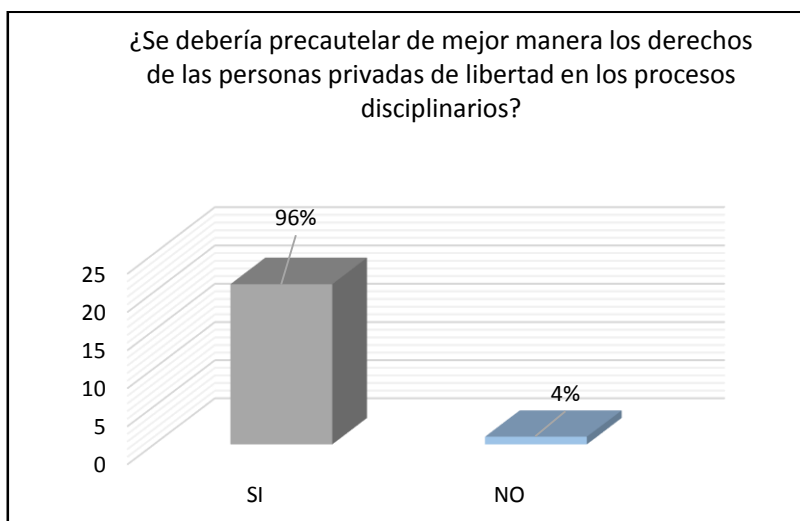
¿Se debería precautelar de mejor manera los derechos de las personas privadas de libertad en los procesos disciplinarios?

Tabla 16 Precautelar los derechos de privados de libertad en procesos disciplinarios

	Frecuencia	Porcentaje
Si	21	96%
No	1	4%
Total	22	100%

Fuente: Encuesta realizada a los abogados en libre ejercicio del cantón Riobamba
Autora: Suany Dayanara Naranjo Peñafiel

Gráfico 10 Precautelar los derechos de privados de libertad en procesos disciplinarios



Fuente: Encuesta realizada a los abogados en el libre ejercicio del cantón Riobamba
Autora: Suany Dayanara Naranjo Peñafiel

Interpretación de los Resultados:

De los 22 encuestados, 21 de ellos equivalentes al 96% de la población encuestada, han indicado que, se debería precautelar de mejor manera los derechos de las personas privadas de libertad en los procesos disciplinarios; mientras que, por otro lado, 1 encuestado, equivalente al 4% de la población encuestada ha indicado que no se debería precautelar de mejor manera los derechos de las personas privadas de libertad en los procesos disciplinarios.

Discusión de Resultados:

Del total de los encuestados, en su gran mayoría siendo el 96% han indicado que, se debería precautelar de mejor manera los derechos de las personas privadas de libertad en los procesos disciplinarios, ya que más que una guía para aplicarla en los procesos disciplinarios de los privados, de libertad, se considera un mandato constitucional el garantizar y cumplir con las reglas, derechos y garantías básicas del debido proceso, que permitan la consecución de una sanción disciplinaria apegada al ordenamiento jurídico ecuatoriano, ya que si no se respeta el debido proceso y los derechos de los privados de libertad se podrían transgredir otros derechos de los privados de libertad y por consiguiente perjudicar a su correcto desenvolvimiento dentro del centro de privación de libertad.

CONCLUSIONES

1. Tras el estudio de carácter legal, doctrinario y de casuística, se ha logrado determinar que, en los procesos sancionatorios disciplinarios que se lleven a cabo en los centros de privación de libertad, se vulneran derechos de las personas privadas de su libertad, en especial los de defensa, motivación y legalidad, garantías básicas del derecho al debido proceso establecido en el art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Al imponerse sanciones disciplinarias a las personas privadas de libertad, vulnerando su derecho a la defensa y el debido proceso, en efecto, se ha podido identificar ciertos efectos jurídicos, personales y sociales como la restricción de tiempo de visita familiar, llamadas telefónicas y sobre todo se les ha limitado el derecho a beneficiarse de un cambio de régimen en el cumplimiento de su pena, ya que estos beneficios tienen como principal presupuesto, el no haber cometido faltas disciplinarias al encontrarse en los centros de privación de personas adultas en conflicto con la ley.
3. Gracias a un análisis de un caso concreto, en el que se ha sancionado a varias personas privadas de libertad, por el cometimiento de una falta disciplinaria, se ha determinado que el centro de privación de libertad de personas adultas en conflicto con la ley, ha inobservado las etapas del procedimiento sancionatorio establecido en el art. 726 del COIP, al no convocar a la respectiva audiencia a las partes intervinientes, vulnerando el debido proceso y derecho a la defensa de las personas privadas de libertad sancionadas.

RECOMENDACIONES

1. Las garantías básicas del derecho al debido proceso son de cumplimiento obligatorio para todas las autoridades administrativas y judiciales, en este caso, al iniciar un proceso disciplinario deberán aplicarse obligatoriamente las garantías básicas del debido proceso, en especial el derecho a la defensa, motivación y legalidad, a fin de no dejar en la indefensión y vulnerar derechos de los privados de libertad.
2. Al no garantizar el derecho al debido proceso, en especial el de defensa a las personas privadas de libertad, se les estaría causando efectos negativos, a nivel personal, comunicacional y familiar, por ello es recomendable garantizar el derecho a la defensa de las personas privadas de libertad en los procedimientos disciplinarios llevados en su contra, a fin de garantizar sus derechos y evitar cualquier tipo de efecto jurídico, personal y social en el privado de libertad.
3. Sin haber convocado a audiencia dentro del procedimiento disciplinario, se vulnera evidentemente el derecho a la defensa de la persona privada de la libertad, ante aquel enunciado, es recomendable a la autoridad competente, es decir al director del centro de privación de libertad antes de sancionar a los privados de libertad, inteligenciarse en cuanto a garantía de derechos de este grupo de atención prioritaria, y sobre todo en torno al procedimiento disciplinario contenido en el artículo 726 del Código Orgánico Integral Penal, a fin de no vulnerar ningún derecho de las personas privadas de su libertad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alvear, L. (2015). *El Régimen disciplinario para las personas privadas de la libertad y su incidencia jurídica en los derechos constitucionales y legales de los procesos administrativos tramitados en el centro de privación de la libertad de personas adultas en conflicto*. Riobamba, Ecuador: Universidad Nacional de Chimborazo.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (10 de febrero de 2014) Código Orgánico Integral Penal. [Ley 0 de 2014]. R.O: 180. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Bernal Pulido, C. (2005). *El derecho de los derechos*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Campaña, D. (2015). *La rehabilitación social y el nuevo modelo de gestión del sistema penitenciario*. Quito, Ecuador: Universidad Central del Ecuador.
- Carrión, J. (2016). *El derecho a la defensa como garantía básica*. Guayaquil, Ecuador: Universidad de Guayaquil.
- Constitución de la República del Ecuador. [Const.] (2008). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 026-14-SEP-CC Caso No.1884-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 12 de febrero de 2014).
- Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 004-13-SEP-CC Caso No. 0032-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 13 de agosto de 2017).
- Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 064-14-SEP-CC Caso No. 0831-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 09 de abril de 2014).
- Cueva Carrión, L. (2001). *El debido proceso*. Quito, Ecuador: Impreseñal Cía. Ltda.
- Escuela de jueces del Estado. (2015). *Estándares legales internacionales para la protección de las personas privadas de libertad*. Madrid, España.
- Leoz Invernón, J. (2018). *El principio del trato humano a las personas privadas de libertad*. Zaragoza, España: Universidad de Zaragoza.
- Llivichuzhca, C. (2016). *El control de los servidores públicos que conforman el cuerpo legal de seguridad y vigilancia del sistema penitenciario*. Quito, Ecuador: Universidad Central del Ecuador.
- Montaña Pinto, J. (2012). *Teoría Utópica de las fuentes del derecho ecuatoriano*. Quito, Ecuador: Editorial de la Corte Constitucional del Ecuador.
- Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. (20 de febrero de 2016) Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. [Acuerdo Ministerial 03 de 2016]. R.O: 695. Quito, Ecuador: LEXIS.

Narváez, T. (2016). *ABC del nuevo sistema acusatorio penal*. Buenos Aires, Argentina: Revista HOLA.

Organización de Naciones Unidas. (17 de diciembre de 2015). *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)*. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10266.pdf?view=1>

Zavala Baquerizo, J. (2002). *El debido proceso penal*. Guayaquil, Ecuador: Editorial Edino.

ANEXOS